AÑO CXCIX. LUNES 9 DE ABRIL DE 1860. NUMERO 100.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha á los Inspectores y Directores de las armas é institutos del ejército lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del oficio dirigido por V. E. á este Ministerio con fecha 11 de Enero próximo pasado, en que á consecuencia de la Real órden de 10 de Octubre último, por la cual se dispuso que los maestros de trompetas de los regimientos de caballería que contasen cinco años de intachables servicios tuvieran opcion á ser declarados sargentos primeros de la citada arma, consulta V. E. si los expresados indivíduos, precediendo el correspondiente exámen de aptitud, podrán, dejando el clarin, pasar de sargentos primeros á los escuadrones y disfrutar de todas las ventajas y derechos que adquieren los de esta clase.

Enterada S. M., y con presencia de lo informado por el Director general de Infantería, ha tenido á bien mandar se entienda que la declaracion de sargentos primeros y segundos hecha á los maestros de trompetas, tambores mayores y cabos de cornetas de las armas é institutos del ejército ha tenido únicamente por objeto el que adquieran aquella categoría y los beneficios de premios y retiros correspondientes; pero nunca el de que pasen al servicio de armas en los escuadrones ó compañías, ni optar á las demás ventajas y derechos que adquieren las citadas clases de sargentos primeros y segundos del ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860.

EL MAYOR INTERINO,
ENRIQUE DEL POZO.

Señor.....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de Enero último, en el que con motivo de un expediente promovido por el Capitan general de Andalucía para esclarecer á quién corresponderia satisfacer los gastos de entierro del cadáver de un soldado del regimiento de infantería de Africa conducido al hospital militar de Sevilla para practicar la autopsia, consultó V. E. la necesidad de dictar una resolucion definitiva sobre este particular, toda vez que si bien por Real órden de 7 de Diciembre de 1847 se mandó que en los contratos de hospitales se fijase como obligacion de los asentistas la satisfaccion de los gastos de entierro de cadáveres conducidos á los mismos establecimientos, habiendo fallecido fuera de ellos, no incluido este precepto en el pliego de condiciones de 1.° de Diciembre de 1854, parecia no estar en práctica, y que por lo tanto estos gastos deben ser de cuenta del cuerpo de que proceda el indivíduo. Oido por S. M. el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; teniendo en cuenta que la expresada Real órden de 1.° de Diciembre de 1847 se halla vigente, y que la omision en el pliego de condiciones del precepto que impone no puede invalidar su cumplimiento; y considerando, sin embargo, que fué dictada para un caso que no es igual al consultado, porque en el presente el cadáver fué conducido únicamente con el objeto de hacer su autopsia, cuyos gastos de entierro en ocasiones análogas se han suplido sin oposicion por los cuerpos; y que por otra parte se desconoce el motivo que dió lugar al fallecimiento, pues de no ser por muerte á mano airada ó repentina debió anticipadamente disfrutar del beneficio de hospitalidad, porque esta proporciona un bien al paciente y evita abusos perjudiciales al servicio; S. M., de acuerdo con el informe emitido en el particular por la expresada Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, á fin de que sirva de regla general en estos casos, que todo indivíduo del ejército que fuere conducido ya cadáver á un hospital militar, ya se halle este contratado ó servido por administracion directa, se le admita en calidad de depósito con conocimiento del Gobernador militar de la plaza; y que si del sumario que deberá formarse resulta que la muerte, bien natural ó violenta, fué inevitable, se paguen los gastos de conduccion al campo santo por la Administracion militar, con cargo al capítulo de hospitales; pero que si resulta fué omision en conducirlo al hospital con oportunidad, ó producida por falta de cuidado ó de no haber atendido á tiempo á su curacion, paguen dichos gastos los causantes de semejante omision.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.

EL MAYOR INTERINO,
ENRIQUE DEL POZO.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por esa Junta á este departamento en 27 de Febrero último, y promovido por Doña Josefa Marin y San Martin, Condesa de Velle, viuda de D. Manuel Perez Seoane, Regente que fué de la Audiencia Chancillería de Manila, sobre que se le conceda la pension de Monte-pio que le corresponda:

Vista la comunicacion dirigida por la misma Junta á este Ministerio en 19 de Enero anterior participando haber declarado á la interesada en sesion de 16 del mismo mes la pension de 1.125 pesos anuales en comparticipacion con su hijo D. José Manuel Perez, y fundando dicha declaracion en el sueldo de 4.500 pesos disfrutado por el causante, de que es la cuarta parte la pension expresada:

Visto el art. 6.° del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 estableciendo que en las clasificaciones que deben ser revisadas con arreglo á sus preceptos, y en las declaraciones que se hicieren despues de su publicacion, el sueldo máximo regulador de Ultramar sea de 4.000 pesos:

Considerando que el ánimo de S. M. (Q. D. G.), al limitar en los términos expresados el regulador para los goces pasivos de Ultramar, fué comprender en los efectos de esta limitacion toda especie de declaraciones, inclusas las que se refieren á las pensiones de Monte-pio:

Considerando que por muy atendible que sea para el Estado la suerte de la familia del funcionario que se consagra á su servicio, no debe ser en ningun caso de mejor condicion que el causante, cual resultaria de darse distinta inteligencia á la disposicion expresada;

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado revocar el acuerdo de esa Junta de que queda hecho mérito; declarar á la interesada la pension anual de 1.000 pesos en los términos y á partir de la fecha que expresa la misma Junta, y por último, disponer que por esta se tenga presente para los casos que ocurran en lo sucesivo la interpretacion referida del artículo 6.° del Real decreto citado.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente y certificacion remitidos por esa Junta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1860.

EL DIRECTOR GENERAL DE ULTRAMAR,
encargado interinamente del despacho,
AUGUSTO ULLOA.

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la REINA (Q. D. G.) de las comunicaciones de esa Junta de 28 de Diciembre y 1.° de Febrero últimos, consultando á este departamento:

1.° Si en virtud de lo que previenen los artículos 2.° 3.°, y 5.° del Real decreto de 13 de Mayo anterior sobre clases pasivas de Ultramar deben ser revisadas las clasificaciones de los empleados de aquellas provincias que declarados en alguna de las situaciones pasivas con anterioridad á la expedicion de aquel, ora se hallaban clasificados por destinos servidos en la Península, en razon á no reunir las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes para serlo por los empleos que sirvieron en dichas provincias, ora lo estaban sin señalamiento de haber por no contar á la sazon de las clasificaciones respectivas el tiempo de servicio que fija la ley.

2.° Si el art. 5.° del expresado Real decreto en su segunda parte prescribe que los empleados de la Península que no hubiesen completado los dos años para el regulador puedan completarlos en los destinos que se les confieran en Ultramar, ó por el contrario, que siendo indispensable el carácter de funcionario de aquellas provincias para que desde que se adquiera principie á correr dicho período, este se puede completar con empleos desempeñados despues en la Península.

Y 3.° Qué categoría y consideraciones, cualquiera que sea la inteligencia que se dé á dicha parte del expresado art. 5.°, deben tener los cargos de la Península reputados bastantes para aspirar al goce pasivo de Ultramar. En su vista, S. M. se ha dignado respecto al primer punto declarar, de conformidad con el parecer de esa Junta, que la revision y sus términos ordenados por los artículos 1.°, 2.° y 3.° del Real decreto referido no comprenden las clasificaciones de aquellos empleados que sin embargo de haber servido más ó ménos tiempo en Ultramar no llegaron á obtener goce de haber pasivo por aquellas cajas.

Tocante al segundo, S. M. se ha servido asimismo declarar que el regulador establecido en el artículo 5.° de dicho Real decreto es hábil para completar los servicios, y el regulador de la Península y viceversa puede ser con estos últimos completado; pero entendiéndose el expresado regulador únicamente en la proporcion marcada en dicho artículo, y siendo aplicable solamente á los servicios prestados al Estado con posterioridad á la publicacion del Real decreto de que se trata. Esto no obstante, S. M. considera equitativo que se extienda el principio del regulador antedicho á servicios que no por haber sido omitidos para aquel objeto en la legislacion peninsular dejan de serlo realmente para el Estado; y tanto más equitativo lo considera, cuanto que por la aplicacion del regulador aludido no se conferirian más derechos que si dichos servicios hubiesen sido prestados en la Península; pero teniendo al propio tiempo presente que esta declaracion, por afectar á empleados pasivos de la Península y tener que gravar con el aumento consiguiente de haberes el Tesoro de la misma, corresponde que se le proponga por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver que esa Junta, si lo juzga oportuno, dirija al expresado departamento la correspondiente consulta en el sentido indicado, manifestándole á la vez la opinion de este centro de Ultramar. Por último, en cuanto al tercer punto de los consultados por esa Junta, ordena S. M. se diga á la misma tenga presente, para apreciar la correspondencia respecto á la categoría y consideraciones entre los empleos de Ultramar y los de la Península, la proporcion de diez á cuatro establecida en el art. 5.° del repetido Real decreto, á cuya regla deben agregarse con el fin indicado las demás vigentes en la Península para casos de la especie, toda vez que el afan del Gobierno es asimilar en lo posible y conveniente la condicion legal de los funcionarios de unas y otras provincias.

De Real órden lo expreso á V. I. para conocimiento y gobierno de la Junta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860.

EL DIRECTOR GENERAL DE ULTRAMAR,
encargado interinamente del despacho,
AUGUSTO ULLOA.

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado los sentimientos de adhesion y lealtad á su Real Persona que con motivo de la rebelion carlista del ex-General Ortega han manifestado las corporaciones y particulares que á continuacion se expresan:

Provincia de Alava.—El Ayuntamiento de la capital.
Albacete.—El Gobernador de la provincia, los funcionarios públicos y varios propietarios de la capital.
Almería.—El Diputado á Córtes por Tíjola D. Juan del Arenal.
Barcelona.—El Ayuntamiento de la capital por sí y á nombre de la poblacion, el de Mataró, y el Ayuntamiento y Autoridades de Manresa.
Búrgos.—El Ayuntamiento de la capital y varios vecinos de Briviesca.
Cádiz.—El Ayuntamiento de Chiclana.
Castellon.—El Ayuntamiento de la capital.
Gerona.—La Diputacion de la provincia y el Ayuntamiento de la capital.
Jaen.—La Diputacion, el Gobernador y los funcionarios públicos de la provincia.
Lugo.—La Diputacion y el Consejo provincial.
Palencia.—Los Diputados á Córtes D. Manuel Martinez Durango y D. Mariano de Osorio Orense.
Murcia.—El Gobernador por sí y á nombre de los Senadores Sres. Marqués de Ordoño, Marqués de Camachos y Vizconde de Huerta; de los Diputados D. Antonio Fontes y Contreras, D. Julian Rossique y D. Manuel Barnuevo y Arcaima, y de los funcionarios y habitantes en general de la provincia.
Soria.—La Diputacion y el Consejo de la provincia.
Tarragona.—El Ayuntamiento de la capital.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Canciller encargado del Viceconsulado de España en Toulouse D. Delfin Freziéres ha hecho el donativo de 100 francos en favor de los heridos del ejército de Africa; y S. M. la REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que se dén las gracias en su Real nombre á dicho funcionario por su generoso desprendimiento.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha visto con sumo agrado los sentimientos que expresa la siguiente exposicion:

SEÑORA: La provincia de Alava, profundamente afectada con motivo de los últimos sucesos políticos, se apresura á reiterar á V. M. la expresion de su nunca desmentida lealtad.

Dígnese, pues, V. M. acoger con toda su benevolencia los sentimientos de estos sus siempre decididos alaveses, en cuyo nombre la Diputacion tiene la alta honra de ofrecer á V. R. P. el homenaje de su adhesion y de su respeto.

Si lo que felizmente no es de esperar fuesen necesarios esfuerzos para defender á V. M. en el Trono de sus mayores, la provincia de Alava no escasearia sacrificios de ningun género para acreditar á su bondadosa REINA y Señora su proverbial amor y fidelidad. La Diputacion por lo tanto:

Suplica reverentemente á V. M. se sirva aceptar los sentimientos de adhesion y lealtad de estos habitantes, que ruegan á Dios conserve dilatados años vuestra importante vida para ventura de esta Monarquía.

Vitoria 6 de Abril de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., el Diputado en ejercicio, Vicente Lopez Cano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la comision permanente representativa del cuerpo de hacendados regantes de la huerta de Murcia y el Doctor D. Manuel Colmeiro, su Abogado defensor, demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion pública, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, representando á D. Francisco de Paula, D. Juan Bautista y Doña Antonia Valcárcel, como hijos y herederos legítimos de D. Ginés, vecino que fué de Hellin, provincia de Albacete; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 14 de Octubre de 1857, que declaró á Valcárcel con derecho á regar con las aguas del rio Mundo las tierras de su hacienda llamada de Tedelche:

Visto:

Vistos los antecedentes de este asunto, de los cuales resulta:

Que D. Ginés Valcárcel, poseedor de un mayorazgo á que correspondia la labor y cortijo de Tedelche, acudió á la Real Persona en 3 de Diciembre de 1825 exponiendo haber invertido la dote de su mujer Doña Jacoba de Velasco en la construccion de una presa en el rio Mundo para regar parte de las tierras de dicho cortijo, á cuya construccion habia dado principio en virtud de las excitaciones contenidas en los Reales decretos de 19 de Mayo de 1816 y 31 de Agosto de 1819; y solicitó facultad para que, destinándose la porcion que eligiese el inmediato sucesor á cubrir el valor anterior de la Hacienda, quedara lo demás como bienes libres para asegurar el reintegro de los bienes dotales, á cuya solicitud se accedió, expidiéndose en 12 de Abril de 1826 Real cédula prévia consulta de la Cámara de Castilla:

Que continuando Valcárcel en el disfrute de las aguas y del riego por medio de la indicada presa, en 4 de Enero de 1828, los Cabildos eclesiásticos y Ayuntamientos de las ciudades de Murcia y Orihuela, por sí y á nombre de los heredamientos de sus respectivas jurisdicciones, representaron al supremo Gobierno sobre los inmensos perjuicios que por efecto de las muchas sangrías que se habian hecho á los rios Mundo y Segura se seguian á la agricultura, á la poblacion y á la salud pública de ámbas huertas, señalando como una de las obras más perjudiciales la presa construida por Valcárcel; pidieron por lo tanto que se mandasen demoler todas las obras de riego ejecutadas desde 1815 en adelante, desde la contraparada hasta el nacimiento de los expresados rios y los de Caravaca, Guipar y Riacho de la Mula, y acompañaron como documento que creian justificar su derecho al aprovechamiento omnímodo y exclusivo de las aguas de los mismos un privilegio del Rey Don Alonso el Sábio, confirmado por el Sr. D. Felipe V para el arreglo en la distribucion de las del Segura entre los regantes de la huerta de Murcia:

Que noticioso Valcárcel de esta solicitud, salió oponiéndose á ella; y pasados estos antecedentes al Supremo Consejo de Castilla, se formó expediente instructivo, en el que los interesados, uno de ellos el Ayuntamiento de Hellin, alegaron y justificaron lo que tuvieron por conveniente; y elevada consulta en el sentido de que estas pretensiones no debian decidirse gubernativamente, y que acudiesen aquellos á los Tribunales de justicia con arreglo á derecho, de conformidad con la misma se expidió Real órden en 7 de Setiembre de 1833, y por otra posterior se mandó pasar el expediente al Ministerio de Fomento:

Que en tal estado las cosas, por Real órden de 5 de Abril de 1834, comunicada á los Subdelegados de Fomento, y fundada en las causas que alegaban los Cabildos, se resolvió que atendiendo á la posesion inmemorial en que estaban las ciudades de Murcia y Orihuela del aprovechamiento omnímodo y privativo de las aguas del Mundo y Segura, á los privilegios que en diferentes épocas les habian sido concedidos por varios Reyes, á los daños que les causaban las sustracciones parciales de agua de dichos rios, y á que D. Ginés Valcárcel no habia obtenido prévio permiso para ejecutar las obras como prevenia el art. 4.° del decreto de 31 de Agosto de 1819, ni Valcárcel, ni otro indivíduo, ni cuerpo alguno podia extraer aguas del rio Mundo, reservándole sin embargo el derecho que creyese asistirle para que usare de él en justicia; y se mandó además por punto general que ningun particular ni corporacion pudiese distraer en su orígen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos regasen otros terrenos más bajos:

Que recibida dicha circular por el Gobernador civil de Albacete, suspendió su cumplimiento exponiendo á la Superioridad que iba á causar la ruina de la agricultura y la destruccion de todos los pueblos que en el espacio de 40 leguas habia á orillas de los rios Mundo, Segura y demás mencionados y que tenian presas y otros artefactos para regar de los expresados rios, disfrutando sus aguas de tiempo inmemorial y en virtud de privilegios no ménos legítimos que los de las dos ciudades:

Que esta comunicacion, con las nuevas reclamaciones de los interesados, se remitieron con el expediente á informe del Consejo Real de España é Indias, y con arreglo á su consulta se dictó la Real órden de 4 de Noviembre de 1835, por la cual se previno: primero, que no se procediese á la destruccion de las obras hechas y en uso actual desde la contraparada de Murcia hasta el nacimiento de dichos rios: segundo, que los interesados que se considerasen agraviados usaren de su derecho ante el Tribunal competente; y tercero, que no se ejecutase ninguna nueva presa sin preceder Real permiso, cuya resolucion fué confirmada por otra de 29 de Mayo de 1837 con vista de una instancia de la Condesa de Almodóvar y otros propietarios regantes de las vegas de Murcia y Orihuela, y de lo informado por las Diputaciones provinciales de Murcia, Alicante y Albacete, de las cuales la última acompañó copia de un oficio dirigido en 10 de Junio de 1834 por el Gobernador de Murcia al de Albacete, en que reconocia que la falta de aguas provenia solo de una mala distribucion de las mismas:

Que habiéndose llevado la presa de Valcárcel una gran avenida ocurrida en 1838, á fin de evitar en lo sucesivo igual contratiempo empezó á construir otra más arriba de la antigua, dando motivo con esto á nuevas reclamaciones de los regantes sus contrarios (al propio tiempo que estos habian acudido al Juzgado de primera instancia de Hellin denunciando la nueva obra), y á que por Real órden de 2 de Julio del mismo año se mandase demolerla y terraplenar el cauce; y que en cuanto á la reparacion de la antigua presa, á que tambien se oponian los hacendados, acudiesen estos á dicho Juzgado:

Que llevada á ejecucion la anterior Real órden, solicitó Valcárcel en 20 de Abril de 1839 la instruccion de nuevo expediente para construir en lugar de la presa primitiva un cauce que extrajese la misma cantidad de agua tomándola á la parte superior del rio Mundo; y por Real órden de 3 de Mayo siguiente se accedió á esta solicitud, en el concepto de que ni la instruccion ni el resultado del expediente podian alterar en nada la cuestion de derecho á las aguas, reservada á los Tribunales ordinarios:

Que á consecuencia de ello se formó un voluminoso expediente, cuyas diligencias se cometieron al Jefe político de Albacete, y en el cual tomaron parte los interesados y 14 pueblos más de la vega de Orihuela, reproduciendo los documentos é informaciones de que se ha hecho ya indicacion; se nombraron de oficio Arquitectos por los Jefes políticos de Murcia y Albacete, y se oyó á los Intendentes de la primera de estas capitales y la de Alicante por el ramo de Amortizacion, y al Director de la fábrica de pólvora alimentada con las aguas del Segura; y en este estado se elevó á mi Gobierno, por quien despues de pasarlo á la Junta consultiva de Gobernacion, y de conformidad con su parecer, se expidió Real órden en 30 de Mayo de 1840 denegando la solicitud de Valcárcel, y declarando que debia este continuar únicamente en el disfrute de su presa segun lo determinado en la de 4 de Noviembre de 1835:

Que insistiendo el Ayuntamiento y regantes de Orihuela ante el Regente del Reino en su pretension de hacer desaparecer todas las presas y obras construidas en el rio Mundo (no ya desde 1815, sino desde 1824), se mandó por órden de 10 de Agosto de 1841 que se llevase á efecto de una vez lo prescrito en la Real resolucion de 5 de Abril de 1834 y posteriores, sin perjuicio de la reclamacion que los interesados podrian deducir en justicia contra quien correspondiese; y á pesar de haber podido Valcárcel contener los efectos de esta disposicion presentando una ejecutoria de la Audiencia de Albacete, que por su sentencia de vista de 15 de Diciembre de 1838 declaró en el juicio de denuncia intentado por los regantes que no habia lugar á la demolicion de la presa de Tedelche; y de haber obtenido en su virtud por Real órden de 18 de Octubre del citado año 1841 que por entónces subsistiese dicha presa, destruyéndose inmediatamente las nuevas obras que estaba construyendo cerca de la misma para reforzarla, por haberse incoado sin las formalidades prevenidas, llamó la atencion del Ministerio de la Gobernacion, á excitacion, no solo del de la Guerra por la falta de aguas á que estaba expuesta la referida fábrica de pólvora, sino tambien una comunicacion del Jefe político de Alicante participándole el desarrollo de enfermedades en los pueblos de la huerta de Orihuela, atribuidas á no haberse llevado á efecto la destruccion de las presas mencionadas; y el informe de la Junta suprema de Sanidad favorable á las reclamaciones de Orihuela, despues de haber oido á la provincial de Alicante y á la Academia de Medicina y Cirugía de Murcia; en tales términos, que si bien el Tribunal Supremo de Justicia, á quien se pasó en consulta el expediente, estuvo conforme con los dictámenes del Consejo Real de España é Indias y de la Junta consultiva de Gobernacion, recayó Real órden en 21 de Noviembre de 1846, por la que de acuerdo con el Consejo Real se resolvió que se llevase á puro y debido efecto la de 5 de Abril de 1834 en lo concerniente á D. Ginés Valcárcel, la cual fué cumplimentada en todas sus partes:

Que en tales circunstancias acudió Valcárcel en 17 de Mayo de 1847 al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en solicitud de que, á fin de reparar los perjuicios que se le habian irrogado, y con vista de mayores datos que completasen los anteriores; se le concediese el restablecimiento de los regadíos de su hacienda de Tedelche, colocando las tomas convenientes para el cultivo del arroz; y remitida dicha exposicion con Real órden de 12 de Julio al Jefe político de Albacete para que con arreglo á la circular de 14 de Marzo de 1846 instruyese el oportuno expediente con audiencia de las provincias interesadas, se le dijo quedar consignado terminantemente que el espediente de destruccion de la presa estaba definitivamente resuelto, entendiéndose como una nueva concesion de riegos la que ahora solicitaba Valcárcel:

Que abierto el expediente en las tres provincias de Murcia, Alicante y Albacete, presentó Valcárcel el croquis y Memoria facultativa del proyecto; y si bien aquellas lo rechazaron por no venir acompañado de la descripcion, perfiles y demás requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, continuaron las actuaciones, admitiéndose á unas y á otras partes sus respectivos medios de defensa, que fueron favorables á su intento, y nombrándose por cada uno de los Jefes políticos un Ingeniero para el reconocimiento del terreno, los cuales, despues de haberlo examinado, dieron su informe acerca de los tres puntos principales á que se reducian los demás alegados por las ciudades y hacendados de Murcia y Orihuela conviniendo los peritos de Murcia y Albacete sustancialmente, en que la disminucion de aguas que causaria la presa intentada construir seria muy poca, tanto por filtracion como por evaporacion, por la impermeabilidad del suelo sobre que descansaba la capa de tierra regable, y por resultar en toda la superficie de las 1.300 tahullas, que por término medio se proyectaba regar evaporados 237 piés cúbicos por segundo de los 177 que en su estado mas bajo llevaba el rio Mundo el dia del aforo: que ninguna influencia podia ejercer sobre la salud pública tan corta disminucion de caudal; y que tampoco podia influir en la adulteracion de las aguas potables, atendidas la calidad del suelo y la distancia de 16 leguas con multitud de riegos hasta Murcia:

Que reunidos los tres expedientes con los informes que dieron los Consejos provinciales sosteniendo cada uno de ellos los intereses de sus respectivas localidades, el Jefe político de Albacete los elevó al Ministerio con el suyo favorable á la solicitud de Valcárcel. En su consecuencia se pidió dictámen á las Secciones reunidas de Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real; y hecho préviamente constar á propuesta de las mismas el estado del litigio pendiente en el Tribunal ordinario sobre demolicion de las obras de reparacion de la antigua presa, en el cual se acordó el sobreseimiento luego que tuvo cumplido efecto la Real órden de 21 de Noviembre de 1846, se dictó la de 14 de Octubre de 1857 que ha sido reclamada, por la que de acuerdo con lo consultado por dichas Secciones se declaró á D. Ginés Valcárcel con derecho al aprovechamiento de aguas del rio Mundo en el riego de terrenos de su propiedad, situados en la ribera del mismo; y que para que en lo sucesivo pudiese hacer uso de este derecho, deberia presentar en el Ministerio de Fomento el plano y la Memoria descriptiva de las obras que fuera

necesario ejecutar, así como de la superficie del terreno regable y cantidad de agua que hubiese de invertirse, cuyos documentos deberian venir informados por el Ingeniero de la provincia, fijando las condiciones bajo las cuales habia de verificarse el aprovechamiento:

Que publicada esta Real órden y comunicada á los interesados, reclamaron contra ella la comision permanente del cuerpo de hacendados, el Ayuntamiento la Diputacion provincial y la Junta de Agricultura de Murcia, los Ayuntamientos de Orihuela y Cieza y la Junta de Agricultura de Alicante; y en vista de sus pretensiones, por resolucion de 21 del mismo mes, se mandó, á fin de averiguar si habia ó no aguas sobrantes en el Segura, que por una comision de Ingenieros se practicase inmediatamente un aforo de las que llevaba dicho rio en el punto de derivacion de las acequias mayores de la huerta de Murcia, y se unieran al expediente certificaciones de las Administraciones de Murcia y Alicante del número de tahullas que disfrutaban de las aguas expresadas, y que igualmente se hiciese constar la cantidad de agua que necesitaba para su riego una hectárea en las huertas de Murcia y Orihuela; resultando de estas investigaciones que en 13 de Setiembre de 1858 llevaba el rio Segura 10.545 metros cúbicos por segundo:

Que en la huerta de Murcia eran 107.043 y 6 octavos las tahullas regables, y en la de Orihuela 159.332 y 2 cuartos, y que podia regularse en litro y medio la cantidad de agua necesaria para el riego de cada hectárea:

Y por último, que no obstante este resultado, se resolvió por Real órden de 14 de Diciembre de 1858 que no habia lugar á revocar gubernativamente la de 14 de Octubre de 1857, dejando expedito su derecho á los regantes de Murcia y Orihuela para reclamar dicha revocacion por la via contenciosa:

Vista la demanda en su consecuencia presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Manuel Colmeiro, á nombre y con poder de la Junta representativa permanente del cuerpo de hacendados regantes de la huerta de Murcia, en que pretende se les mantenga y ampare en el aprovechamiento omnímodo y exclusivo de las aguas de los rios Mundo y Segura, y se declare nula, de ningun valor ni efecto la Real órden de 14 de Octubre de 1857, imponiendo perpétuo silencio á D. Ginés Valcárcel, hoy sus hijos y herederos, y condenándoles á la reparacion de daños y perjuicios:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la nulidad de la concesion á Valcárcel por habérsele otorgado sin todas las formalidades que debieron precederla, y procedente en su consecuencia la reposicion del expediente al estado que entónces tenia para que completa su instruccion se resuelva de nuevo segun corresponda, desestimándose en lo demás la demanda del cuerpo de hacendados:

Visto el escrito del Licenciado Nocedal, representante de los hijos y herederos legítimos de D. Ginés Valcárcel, en que pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se declare válida y subsistente la Real órden reclamada:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 2 de Setiembre de 1852 sobre concesiones de aguas para nuevos riegos y otros usos:

Considerando que en este pleito solo se trata de una nueva concesion de riegos, como se consignó terminantemente en la Real órden de 12 de Julio de 1847, primera dada á instancia de D. Ginés Valcárcel despues de destruida la presa, y que no solo este admitió, sino que fué el punto de partida de sus gestiones sucesivas:

Considerando que con arreglo á la citada Real órden de 14 de Marzo de 1846 es requisito esencial y prévio para las nuevas concesiones de agua á empresas particulares que estas presenten las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde oposicion por razon de los perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiere de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion:

Considerando que, con arreglo á la citada Real órden de 2 de Setiembre de 1852, debe preceder tambien á la concesion la audiencia de la Direccion de Obras públicas, la cual ha de fijar las condiciones facultativas que han de servir de base para la concesion, estampando en los planos y demás documentos facultativos su aprobacion ó censura; y que como la misma Real órden declara, uno de los objetos de esta audiencia es que se respeten los derechos adquiridos:

Considerando que á la Real órden reclamada no precedieron los expresados requisitos, que segun las Reales órdenes mencionadas de 14 de Marzo de 1846 y de 2 de Setiembre de 1852 son indispensables para la nueva concesion de aguas con objeto de que no queden vulnerados derechos adquiridos:

Considerando que el reconocimiento en el rio Segura por los Ingenieros D. Lucio del Valle y D. José Morer, los documentos unidos al expediente con posterioridad al 14 de Octubre de 1857, y la Memoria de D. Pascual Asensio y D. Agustin Pascual como posteriores á la Real órden reclamada, no pueden tenerse en cuenta para decidir de su procedencia ó improcedencia, correspondiendo al Gobierno su apreciacion cuando resuelta esta cuestion contenciosa queden expeditas sus facultades en la via gubernativa;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 14 de Octubre de 1857.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1860.=Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de la Guardia civil y Veterana.

Debiendo construirse 1.500 ponchos de abrigo en pública licitacion, con arreglo al tipo y sujecion al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion, se hace saber al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate que tendrá lugar en dicha Secretaría á la una de la tarde del dia 12 de Mayo próximo.

Madrid 2 de Abril de 1860.=Hoyos. 1752—1

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

Al instalarse esta Junta el 28 de Abril próximo pasado, uno de sus primeros cuidados fué llamar á todos los habilitados que habian representado las distintas clases militares que, no perteneciendo á cuerpo activo alguno del ejército, habian cobrado sus respectivos haberes por las oficinas de Hacienda militar de este distrito desde la época de 1833 al 49., en cumplimiento de lo que á la mencionada Junta se le previene en la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857: el cual salió en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* en 7 de Julio anterior, y en el *Boletin* de la provincia del mismo el 13 del antedicho.

Deseando evitar el más pequeño perjuicio, tanto á los intereses del Estado como al de los particulares, vuelve esta Junta á repetir el llamamiento por última vez, exigiendo, en virtud de la superior autorizacion que tiene al efecto, que presenten cuantos documentos tengan correspondientes á las habilitaciones que desempeñaron, cuya remision ó presentacion podrán verificar, bien sea por sí ó por medio de apoderado en el Archivo de las oficinas de Hacienda militar de este distrito en los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, pudiendo tambien remitirlos con sobre á la Intervencion militar del mismo (establecida en el Temple) en el término de 15 dias los que estuviesen establecidos en los reinos de Valencia y Múrcia; en el de 40 en los demás de la Península; dos meses en las Islas Baleares ó Canarias; seis en Ultramar y ocho en Filipinas y el extranjero; en la inteligencia que pasado este tiempo se procederá á cerrar los ajustes y formar las correspondientes cuentas por los antecedentes que existen en la referida Intervencion de los que no los presentasen: siendo los habilitados que se hallan en descubierto los que con expresion de la clase que representaron y años que desempeñaron su cometido á continuacion se expresan:

Comision militar de Valencia, D. Antonio Medina, del 38 al 39.

E. M. de la plaza de Cartagena, D. Pascual Climent del 36 al 39.

Juzgado de Guerra, D. Antonio Calderon, del 34 á Setiembre del 45.

Juzgado de Guerra, D. Antonio Gadea, del 34 á Setiembre del 45.

E. M. de Murviedro, D. José Grau, 1834.

Idem de Peñíscola, D. Francisco Babel, del 34 á Julio del 36.

Sres. Generales y Brigadieres, D. Patricio García, 1834.

Gobernadores militares de esta provincia, D. Antonio Calbete, del 38 á 20 de Enero del 42.

Secretario de la Capitanía general, D. Antonio Calderon, del 36 al 40.

Intendente de la provincia de Murcia, D. Joaquin Ruiz, del 34 al 40.

Idem id., D. Antonio Botella Butigier, del 34 al 40.

Idem id., D. Fernando Vazquez, del 34 al 40.

Expectacion de retiro en la provincia de Murcia, D. Manuel Botella Butigier, del 35 al 40.

Idem id., D. Fernando Vazquez, del 35 al 40.

Excedentes de E. M. de la provincia de Murcia, Don Pascual Climent, del 35 al 49.

Personal eclesiástico de hospitales, D. José Carrasco, del 41 al 46.

Idem id., D. Manuel Temple, id. id.

Cuerpo de Sanidad militar y seccion de cirugía, Don Agustin Bail, de Octubre á Diciembre del 40.

Idem id., D. Antonio Brihuega, de Enero á Mayo del 41.

Idem de farmacia, D. Francisco Almazan, de Octubre á Diciembre del 40.

Idem id., D. Mariano Ortiz, de Enero á Junio del 41.

Empleados del hospital militar de Valencia, D. Francisco Luguero, del 36 á Junio del 37.

Idem id., D. Vicente Barra, 1839.

Idem id., D. Anastasio Chuelalla, de Mayo á Junio 41.

Idem del de Alicante, D. Mariano Carsi, del 33 al 37.

Madrid 7 de Marzo de 1860.=El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Suarez.=V.° B.°=El Coronel Presidente, J. Vicente José Florain.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario de Ayuntamiento de San Agustin, dotada con el sueldo diario de 10 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 1.° de Marzo de 1860.=El Marqués de la Vega de Armijo. 1066—1

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdepiélagos, dotada con el sueldo anual de 1.825 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 1.° de Marzo de 1860.=El Marqués de la Vega de Armijo. 1065—1

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Anchuelo, dotada con el sueldo anual de 600 reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 1.° de Marzo de 1860.=El Marqués de la Vega de Armijo. 1064—1

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenar de Arroyo, dotada con el sueldo anual de 3.285 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 2 de Abril de 1860.=El Marqués de la Vega de Armijo. 1740—2

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Chozas de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 3 de Abril de 1860.=El Marqués de la Vega de Armijo. 1739—2

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda, dotada con el sueldo anual de 1.825 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 3 de Abril de 1860.=El Marqués de la Vega de Armijo. 1738—2

Caja de Ahorros de Madrid.

Domingo 8 de Abril de 1860.

	Rs. vn. Cs.
Han ingresado en este dia, depositados por 2.440 indivíduos, de los cuales los 81 han sido nuevos imponentes...	145.144
Se han devuelto, á solicitud de 77 interesados..........................	97.480,94

El Director de semana,
Marqués del Socorro.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de las cárceles de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 12.000 reales, por haber sido declarado cesante el que la obtenia, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten en este Gobierno en el término de un mes, contadero desde la fecha de la publicacion de este anuncio, sus solicitudes escritas por los mismos interesados, acompañando los documentos siguientes:

1.° La fe de bautismo legalizada para acreditar ser mayor de 35 años.

2.° La partida de matrimonio igualmente legalizada.

3.° Una certificacion de buena conducta moral y política firmada por las Autoridades del pueblo de su residencia, que no están ni han sido procesados.

4.° y último. Los documentos necesarios para justificar que tienen arraigo ó que responden por ellos personas que lo tengan.

Barcelona 5 de Abril de 1860.=Ignacio Llasera y Esteve. 1776

Gobierno de la provincia de Huelva.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Campofrío, partido judicial de Aracena, por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs., se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el término de un mes ante dicho Municipio, segun las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Huelva 28 de Marzo de 1860.=Francisco Javier Camuño. 1653—2

Gobierno de la provincia de Badajoz.

La Secretaría del Ayuntamiento del Campillo, dotada con 3.000 rs. ánuos, se halla vacante por destitucion del que la obtenia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al citado Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial*.

Badajoz 30 de Marzo de 1860.=Juan Barragan. 1675—2

Gobierno de la provincia de Leon.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villademor de la Vega, dotada en la cantidad de 1.200 reales anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Leon 31 de Marzo de 1860.=Genaro Alas. 1690—2

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentearmegil, con el sueldo de 2.500 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio.

Soria 29 de Marzo de 1860.=El Gobernador interino, Manuel Escudero y Azara. 1649—2

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bañuelos de Bureba, dotada con 650 rs al año.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial*, de conformidad con lo que dispone el art. 2.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 4 de Abril de 1860.=Francisco de Otazu. 1762—2

Ayuntamiento constitucional de Sacedon.

La Secretaría de este Ayuntamiento, cabeza de partido, se halla vacante por renuncia de D. Celestino Lerin que la desempeñaba, dotada con 3.300 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los señores aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, y tan luego como haya espirado se proveerá.

Sacedon 1.° de Abril de 1860.=E. S. A. C., Mariano Perez.=El Secretario interino, Pablo Grediago. 1728—2

Audiencia territorial de Búrgos.

Hallándose vacante una de las Relatorías de la dotacion de este superior Tribunal por haber cesado en el desempeño de la misma el que la servia, y debiendo procederse á su provision conforme á lo prevenido en el artículo 99 de las Ordenanzas, ha acordado S. E. su publicacion para que los Letrados que se crean asistidos de los requisitos necesarios para obtenerla puedan mostrarse aspirantes á ella en el término de 40 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y presentar dentro de él sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo.

Búrgos 30 de Marzo de 1860.=Bonifacio García. 1701

Alcaldía constitucional de Ataquines.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ataquines, pueblo de la provincia de Valladolid, distante de esta 10 leguas, y de tres á los partidos judiciales de Olmedo, Medina y Arévalo, dotada con 3.300 rs. vn. satisfechos por trimestres del fondo municipal.

Las personas que arriben á obtenerla, por reunir los conocimientos bastantes para su desempeño, recurrirán con sus solicitudes hasta el dia 13 de Mayo próximo, en que se hará su provision.

Ataquines 2 de Abril de 1860.=El Alcalde Presidente, Deogracias Vargas. 1757—2

Alcaldía constitucional de Játiva.

D. Francisco Ridocci, Alcalde constitucional de la ciudad de Játiva.

Hago saber que autorizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para adquirir en pública subasta un reloj nuevo, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, á fin de colocarlo en la torre de la parroquia mayor, ha señalado para la apertura de pliegos y celebracion del remate en estas Casas consistoriales la hora de las once de la mañana del dia 29 del próximo Abril.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Játiva 31 de Marzo de 1860.=Francisco Ridocci.=Por su mandado, José Ordeig, Secretario. 1767

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de un reloj nuevo para colocarlo en la torre nueva de la parroquia mayor de la ciudad de Játiva.

1.ª El reloj debe tener 30 horas de cuerda, ser de sistema horizontal, tocar los cuatro cuartos y repetir la hora sin ser precedida de aquellos.

2.ª Todas las ruedas serán de laton con dientes abiertos en plataforma.

3.ª El diámetro de la primera rueda de las sonerías no será menor de 54 centímetros, y su espesor de 27 á 29 milímetros: los ejes de todas de hierro dulce torneado y sus pivotes acerados: los piñones de acero fundido y bien pulidos: los centros de laton duro y colocados en silletas sujetas al armazon con fuertes tornillos para que se pueda desmontar cualquiera de sus ruedas sin quitar las otras.

4.ª Será el reloj de escape de clavijas, péndula Real y suspension de muelles.

5.ª Tendrá resorte auxiliar para que su movimiento sea constante y no pase miéntras se le da cuerda, y una esfera ó muestra interior de esmalte, que marque la hora para gobierno del que lo dirige.

6.ª Señalará al exterior de la torre y en el sitio que el Ayuntamiento designe las horas y los minutos con dos saetas, y el mecanismo del reloj permitirá que estas se adelanten ó atrasen por medios minutos exactos, sin hacer correr la rueda de escape.

7.ª Estará montado sobre un armazon ó marco de hierro dulce ó forjado muy sólido, y que no exceda de 1,80 centímetros de largo.

8.ª Todo su mecanismo tendrá la fuerza suficiente para levantar con facilidad un mazo de 20 kilógramos de peso, y á una altura mayor de 22 centímetros para que haga sonar clara y distintamente las horas y los cuartos.

9.ª El tocar de las horas será regular y pausado, gastando para tocar doce campanadas de 25 á 30 segundos, y la repeticion no tardará más de dos minutos, contados desde el disparo de la hora hasta el disparo de la repeticion.

10. No se comprenden en esta subasta los mazos que tocan las campanas, las cadenas y accesorios para sus tiros, los pesos, la muestra, las campanas ni los gastos de colocacion; pero el contratista tendrá obligacion de conducir el reloj á su costa hasta el pié de la torre donde se hará la entrega, y de asistir y dirigir la colocacion hasta dejarlo funcionando con regularidad, sin exigir retribucion alguna por este concepto.

11. El contratista responderá del buen servicio del reloj por espacio de cinco años, haciendo gratis cuantas composturas necesite, siempre que no provengan de causas extrañas á la máquina, como por rayo, desplome, mala inteligencia ó malicia del que lo gobierna &c.

12. Deberá hacer entrega del reloj en el término de seis meses, contados desde el dia en que se celebre el remate.

13. Será revisado el reloj por los dos peritos nombrados, el uno por el Ayuntamiento y el otro por el contratista, quienes declararán si aquel está ó no conforme con las condiciones anteriores. En caso de discordia, la decidirá un tercero que nombrará el Sr. Gobernador civil.

14. El pago de la cantidad por que tenga lugar el remate se verificará en dos partes iguales, entregándose al contratista la una inmediatamente que el reloj funcione, y la otra seis meses despues.

15. El contratista dará una fianza del importe de la misma cantidad del remate, que se cancelará trascurridos los cinco años de responsabilidad que la condicion 11 le impone.

16. No se admitirá en la subasta proposicion alguna que exceda de 20.000 rs. vn.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que principie el remate: trascurrida se leerán los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, sin perjuicio de la aprobacion del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, á quien se remitirá el expediente al efecto.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y copia, así como tambien los que ocasione el remate.

20. La subasta tendrá efecto en estas Casas consistoriales, en el dia y hora que con la debida anticipacion, luego que esté aprobado por la Superioridad este pliego de condiciones, se señalará por edictos y pregones en esta ciudad, y por anuncio que se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial* de la provincia de Valencia, núm....., correspondiente al dia..... de..... de 1860, se compromete á entregar al Ayuntamiento de Játiva un reloj nuevo para la torre de la parroquia mayor de la misma, enteramente conforme con las condiciones contenidas en dicho pliego, y á cumplir las demás obligaciones que en él se imponen por la cantidad de reales vellon..... (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Villamanrique.

Habiéndose desistido D. Manuel Castillo del destino de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, se hace saber al público para que los aspirantes que se hallen adornados de las cualidades necesarias para el desempeño de dicho destino presenten sus solicitudes en la oficina de la Secretaría municipal de la misma en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial*; advirtiéndose que dicho funcionario está dotado con 6.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Villamanrique 11 de Marzo de 1860.=El Alcalde, Antonio Diaz Solís.=José Barredo, Secretario interino. 1652—2

Juzgado de primera instancia de Soria.

D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido &c.

Por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Búrgos, se instruye expediente en este Juzgado para la provision de una procura en el mismo, y en su virtud ha acordado se inserte el presente anuncio para que los aspirantes que reunan las cualidades que se marcan en el art. 60 del reglamento de Juzgados dirijan á este Juzgado las oportunas solicitudes acompañadas de los documentos que en dicho artículo se previenen, dentro del término de 15 dias, á contarse desde la insercion del presente.

Dado en la ciudad de Soria á 30 de Marzo de 1860.=Martin Alvarez de Zárate.=El Secretario de gobierno, Bernardo Diez de Isla. 1685

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de las Baleares.

Debiendo procederse el 1.° de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y Escribano de la misma, y en la corte y villa de Madrid ante dichos funcionarios de aquella provincia, al arriendo en pública subasta de los predios Son Juan Arnau, procedente de las religiosas de Santa Catalina de Sena, sita en el término de Sineu, y del de Aubarca, en el término de Escorca, ámbos del partido judicial de Inca, se hace saber al público por medio del *Boletin oficial* de la provincia, *Gaceta de Madrid*, periódicos de la capital y edictos que se pondrán con la debida anticipacion en los pueblos más inmediatos de donde radican las fincas, para que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo con sujecion y bajo los tipos que se expresarán en el pliego de condiciones adjunto.

Debiendo hacer presente que el predio Son Juan Arnau está poblado de almendros, higueras, pinar, monte bajo y acebuches; es tierra de secano pan llevar, existe una casa suficiente para habitacion de arrendatario y criados. El predio Aubarca contiene olivar, encinas, algarrobos; es secano pan llevar, con monte que no se cultiva, existe un huerto con agua de pié; tiene una casa con oficinas para la labranza, con suficiente comodidad para el arrendatario, y existe una almazara.

Pliego de condiciones para la subasta de dichos predios.

1.ª El tipo por el que se saca á la subasta Son Juan Arnau es el de 20.003 rs. anuales, y el de Aubarca por 20.021 rs., cuya cantidad es en la que ha estado en arriendo durante los tres años que vencerán en 7 de Setiembre próximo, pagaderos por semestres anticipados.

2.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba expresada.

3.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo y se presentarán una hora ántes de principiarse la licitacion.

4.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los indivíduos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

6.ª La adjudicacion del remate recaerá á favor del que hiciere proposicion más ventajosa; y si resultasen dos ó más iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte nuevamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

8.ª Es condicion precisa el que el indivíduo á cuyo favor quede el rematante de la finca, la cultive por sí, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona alguna, bajo las penas que se le impongan, que serán llevadas á efecto gubernativamente.

9.ª El arriendo de dicha finca será por tres años, que empezarán á regir el dia 8 de Setiembre próximo y concluirán en 7 de Setiembre de 1863.

10. En caso de enajenarse la finca ó traspasarla á otro dominio, caducará el arrendamiento concluido que sea el año agrícola.

11. El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año deberá dejar labrado de una reja la parte que le toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

12. El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin que pueda perjudicar ni cortar árbol alguno, bajo la pena de pagar el valor y los perjuicios causados; pero tendrá facultad de cortar en los terrenos incultos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo terreno; entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos, uno por parte del arrendatario y otro por la Administracion, tanto al darle posesion del arrendamiento como á la salida del mismo, para que examinen su estado; y si encuentran perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario, debiendo satisfacer al Estado el importe de ellos.

13. Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario el conservar en buen estado las paredes ó tapias de las sementeras cerradas, á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de los mismos.

14. Asimismo será obligacion del arrendatario, en caso de hacer obras por el Estado, el llevar al pié de la obra en su carro y caballerías todos los materiales y pertrechos de picapedreros y carpinteros, sin poder exigir cosa alguna por ello.

15. Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cualquier Comisionado del Gobierno si se considerase de necesidad esta visita.

16. El arrendatario no podrá sacar estiércol del predio y sí emplearlo en las tierras del mismo para beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

17. Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abono de perjuicios por esterilidad é infortunio del tiempo en que tuviere en arrendamiento dicho predio bajo ningun concepto.

18. En fin del arrendamiento deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demás, con la propia bondad, calidad y valor que los recibió, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

19. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones bajo las cuales entrará en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

20. Verificada la adjudicacion, se remitirá el expediente original á la Superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, firmada tambien por el rematante á fin de prevenir todo incidente.

21. El rematante entrará en posesion del arriendo el expresado dia 8 de Setiembre próximo, prévia la aprobacion de la subasta á su favor.

22. Aprobado el expediente, se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demás ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

23. Siendo estas fincas de reconocida importancia, el arrendatario á cuyo favor quede el remate, deberá prestar la correspondiente fianza en garantía del pago que debe verificar y estimos que se le entreguen á juicio de la Administracion, imponiendo además 20.000 rs. en la Caja de Depósitos para responder del considerable arbolado que contiene el predio, sin cuyo requisito no se le pondrá en posesion.

24. Si el rematante no cumpliese alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes.

Palma 30 de Marzo de 1860.=El Administrador, José Martin de la Calle. 1744

Modelo de proposiciones.

El infrascrito, vecino de..........., se obliga á pagar........ rs. vn. anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada..............., sita en el término de............., con arreglo al pliego de condiciones manifestado.

(Fecha y firma.)

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Caja sucursal de Depósitos.

Ha sufrido extravío la carta de pago expedida á favor de D. Ramon Hisasi, vecino de Puente el Carnero, procedente de un depósito que constituyó en 1.° de Marzo de 1859 bajo el núm. 2 del diario de entrada y 15 del registro de inscripcion, importante rs. vn. 2.965 para garantir la contrata de reparacion y conservacion de la carretera de Villacastin á Vigo.

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion; en la inteligencia que trascurridos dos meses sin la presentacion de dicho documento el depósito será devuelto, quedando libre la Caja de ulterior responsabilidad.

Zamora 29 de Marzo de 1860.=El Tesorero, José Fernandez Diez.=El Contador, Manuel Bilueza. 1672

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Pontevedra.

D. Pascual Herraiz, cuyo paradero se ignora, se presentará en esta Tesorería á enterarse de un asunto que le interesa, pudiendo verificarlo sus herederos caso de haber fallecido.

Pontevedra 8 de Marzo de 1860.=El Tesorero, Prudencio Pita. 1756

Fábrica de salitres de Lorca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en esta Fábrica para la enajenacion del cobre viejo existente en la misma, se anuncia nuevamente al público la mencionada subasta, la que tendrá efecto bajo el siguiente pliego de condiciones:

1.ª La subasta se celebrará ante la Junta económica de esta Fábrica á los 30 dias de haberse publicado este anuncio en la *Gaceta*, *Boletin oficial* de la provincia y sitios más públicos de la ciudad de Lorca.

2.ª La cantidad en que ha sido tasada la venta de las 97 arrobas de cobre viejo existente en esta Fábrica es la de 12.125 rs., por cuya cantidad se celebra la subasta.

3.ª La subasta se hará á la alza del tipo de la libra, no admitiéndose postura que no sea por el total número de arrobas expresadas en la condicion 2.ª

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que serán numerados segun se vayan presentando, y serán abiertos á la una en punto de su tarde.

5.ª La adjudicacion del remate recaerá sobre la proposicion más ventajosa á la Hacienda pública.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones enteramente iguales, y estas fuesen las más beneficiosas, se abrirá licitacion verbal en el mismo acto, adjudicándose el remate á quien más las mejore, y en la que solo serán admitidos los que se encuentren en aquel caso.

7.ª La adjudicacion del remate no podrá tener efecto sin que ántes preceda la aprobacion de la Superioridad; llegado este caso, la persona á cuyo favor hubiese quedado la venta ingresará desde luego en la Tesorería de Hacienda pública de Murcia la cantidad á que aquella ascendiese, entregando en el establecimiento con la presentacion de la carta de pago el número de arrobas que se manifiestan en la condicion 2.ª, y que serán pesadas á su presencia.

8.ª Para poderse presentar á licitar se depositará préviamente en la Caja de la Fábrica ó en la Tesorería de Hacienda de provincia la cantidad de 1.000 rs. que serán devueltos en seguida de terminar el acto de licitacion, ménos á la persona á cuyo favor se adjudique el remate, por ser el más beneficioso postor.

9.ª El interesado á cuyo favor se haga la adjudicacion se sujetará á la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

10. Serán de cuenta del comprador todos los gastos del remate, así como tambien los derechos marcados al final del presupuesto facultativo.

11. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Lorca 4 de Abril de 1860.=El Coronel Director, Manuel Bourt.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., ofrece por las 97 arrobas de cobre viejo existentes en la Fábrica nacional de Salitres de Lorca, al precio de......... rs. (en letra) libra, sujetándose en un todo á lo estipulado en el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de...... 1768

(Fecha y firma.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1860.

HORAS	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	706,28	3°,8	4°,7	N. N. E...	Nublado.
9 m..	706,41	4°,6	5°,8	O. N. O...	Idem.
12....	706,16	8°,9	11°,1	O. S. O...	Idem.
3 t....	705,86	10°,6	13°,3	O. S. O...	Idem.
6 t...	705,78	10°,1	12°,6	S. S. E...	Idem.
9 n...	706,96	7°,0	8°,7	S. S. E...	Despejado.

Temperatura máxima del dia...	14°,6	18°,2
Temperatura máxima al sol....	23°,4	29°,2
Temperatura mínima del dia...	2°,6	3°,3

Evaporacion en las 24 hs.	3,4 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...	3,9 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 7 de Abril de 1860.

Hora.	Barómetro en milímetros, á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	762,3	12°,7	N. O. . .	Poco nublado.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 3 de Abril de 1860 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	753,3.	5°,1.	S. O...	Despejado.
Paris...........	753,7.	5°,5.	O. N. O.	Cubierto.
Bayona..........	..	..	O.....	Nublado.
Lyon...........	758,0.	12°,2.	S.....	Despejado.
Madrid..........	756,5.	8°,3.	S. O...	Cubierto.
San Fernando....	762,0.	13°,5.	O. N. O.	Idem.
Bruselas.........	750,5.	5°,5.	S.....	Poco nublado.
Turin...........	760,0.	9°,5.	N. O..	Nublado.
Lisboa.........	758,9.	11°,6.	S.....	Cubierto.
Roma...........	763,4.	10°,5	Calma.	Despejado.
Florencia........	760,2.	13°,0.	O.....	Cási cubierto.
San Petersburgo..	749,2.	1°,9.	S. E.	Cubierto.
Constantinopla..	758,8.	11°,8.	Calma.	Idem.
Stockolmo......	741,2.	1°,9.	S. S. O.	Cub.°, niebla.
Argel...........				
Copenhague.....	739,9.	3°,5.	S. S. O.	Poco nublado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.429 ½ fanegas de trigo.
2.170 arrobas de harina de id.
1.900 libras de pan cocido.
4.975 arrobas de carbon.
101 vacas, que componen 43.618 libras de peso.
490 carneros, que hacen 12.070 libras de peso.
32 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 47 á 51 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 78 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, á 20 rs. arroba.
Tocino añejo, de 102 á 103 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra.
En canal, de 68 á 74 rs. arroba.
Jamon, de 106 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 78 á 80 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 28 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 ½ á 8 rs. arroba.
Jabon, de 66 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 ½ rs. arroba, y de 2 ½ á 3 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 27 á 28 rs. fanega.
Algarroba, á 30 rs. id.
Trigo vendido....... 699 fanegas
Quedan por vender 4.813.

Precio máximo...... 51.
Idem mínimo....... 45.
Idem medio......... 48,18.

NOTA. Trigo trechel, 120 fanegas á 64 rs.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de Abril de 1860.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Ignorándose el paradero de D. Sebastian Covarrubias, rematante de una dehesa procedente de los propios de Egea, término de dicha villas, se le cita en virtud de órden del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberse presentado y el de 15 dias que la ley concede para realizar el pago se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y parará el perjuicio que háya lugar. 1737

Ignorándose la habitacion y paradero de D. Francisco Montoya, vecino de esta villa, rematante de un monte titulado Berrocal, sito en el punto del mismo nombre, término de Collado, número 3.726 de esta provincia, y de una casa calle de Lancaster, núm. 19 de la ciudad de Barcelona, se le cita por el presente en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, para que en el término de tres dias comparezca ante el Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia en virtud de la cual se le declara incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y á pagar en el acto, en el papel correspondiente de multas la cantidad de 2.377 rs. 50 cénts. por la primera, y 14.500 rs. por la segunda, mediante no haber satisfecho los primeros plazos del importe de dichos remates, ó en otro caso constituirse en la cárcel nacional del Saladero á disposicion de S. S.

Ignorándose el paradero de D. Sebastian Covarrubias, rematante de la suerte núm. 5 de la dehesa nombrada las Traviesas, término y procedente de los propios de Almaden de la Plata, se le cita en virtud de órden del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta villa, á fin de que en el término de tercero dia se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la providencia en virtud de la cual ha sido declarado incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 por no haber ejecutado el pago del primer plazo del importe del remate, y á que en el acto de la notificacion entregue en el papel correspondiente de multas el importe de la cuarta parte del primer plazo, ó sea la cantidad de 2.222 rs. 50 cénts. á que aquella asciende, ó en otro caso constituirse en la cárcel del Saladero á disposicion de S. S.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Montoya, vecino de esta villa, rematante de la suerte núm. 10 de tierra campa de segunda calidad alrededor del glasis del castillo de San Fernando de Figueras, provincia de Gerona, señalada con el núm. 5 del inventario de dicha provincia, y de la octava suerte del mismo punto, procedencia, provincia y núm. 5 del inventario, se le cita, en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta villa, á fin de que se presente en el término de cuatro dias al Escribano actuario D. José de Salcedo para hacerle saber dicha providencia y que pague en el papel correspondiente de multas la cantidad de 1.627 rs. 50 cénts. por la primera finca, y 1.502 rs. 25 céntimos por la segunda, bajo de dicho concepto, importes de las cuartas partes á que ascienden los primeros plazos del precio en que le fueron adjudicadas dichas fincas, ó en su defecto constituirse en la cárcel nacional del Saladero á disposicion de S. S.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Montoya, rematante de la novena suerte del terreno dividido alrededor del glasis del castillo de San Fernando de Figueras, se le cita en virtud de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa el Sr. D. Antonio María de Prida, á fin de que en el término de tercero dia se presente al Escribano actuario Don José de Salcedo á oir la providencia en virtud de la cual ha sido declarado incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 por no haber ejecutado el pago del primer plazo del importe del remate, y á que en el acto de la notificacion entregue en el papel correspondiente de multas el importe de la cuarta parte del primer plazo ó sea la cantidad de 2.250 reales 25 cénts. á que aquella asciende, ó en otro caso constituirse en la cárcel del Saladero á disposicion de S. S.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Montoya, rematante de la novena suerte del terreno dividido alrededor del glásis del castillo de San Fernando de Figueras, se le cita en virtud de órden del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta villa, á fin de que en el término de tercero dia se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la providencia en virtud de la cual ha sido declarado incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 por no haber ejecutado el pago del primer plazo del importe del remate, y á que en el acto de la notificacion entregue en el papel correspondiente de multas el importe de la cuarta parte del primer plazo, ó sea la cantidad de 2.250 rs. 25 cénts. á que aquella asciende, ó en otro caso constituirse en la cárcel del Saladero á disposicion de S. S.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Montoya, rematante de una heredad denominada Prat den Sirés, término de Sanz, procedente del hospital de Santa Cruz de Barcelona, se le cita en virtud de órden del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta villa, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberse presentado y el de 15 dias que la ley concede para realizar el pago se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. José de la Llave, rematante de una heredad, sita en término de Tabladillo, procedente de sus propios, números 3.878 al 3.962 del inventario de la provincia de Segovia, y de un campo huerta, término de la Vega de Valencia, partido del Llano de San Bernardo, núm. 59 del inventario de la provincia de Valencia, se le cita por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, para que en el término de cuatro dias comparezca ante el Escribano actuario Don José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia en virtud de la cual se le declara incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y para que entregue en el mismo acto por via de multa y en el papel correspondiente 1,000 rs. por la primera y 1.482 rs. 50 cénts. por la segunda, ó en otro caso constituirse en la cárcel del Saladero de esta villa á disposicion de S. S.

Ignorándose el paradero de D. José de la Llave, rematante de la cuarta suerte de la debesa nombrada del Esparragal, término de la villa de Almaden de la Plata, se le cita en virtud de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte D. Julian Martinez Yanguas, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberse presentado y el de 15 dias que la ley concede para realizar el pago se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. José Lallave, rematante de una dehesa nombrada de los Puertos, procedente del comun de vecinos de la villa de Espiel, se le cita en virtud de órden del señor Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte D. Julian Martinez Yanguas, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberse presentado y el de 15 dias que la ley concede para realizar el pago se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. José María Fernandez, rematante de la tierra núm. 1 de la dehesa nombrada las Traviesas término de Almaden de la Plata, se le cita en virtud de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte D. Julian Martinez Yanguas, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberse presentado y el de 15 dias que la ley concede para realizar el pago se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. José María Fernandez, rematante de la suerte núm. 2 de la dehesa nombrada las Traviesas, procedente de los propios de Almaden de la Plata, se le cita en virtud de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte D. Julian Martinez Yanguas, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia del pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberse presentado y el de 15 que la ley concede para realizar el pago se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y parará el perjuicio qne haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. Damian Bayon, rematante de la 16ª suerte de los terrenos llamados Saladares, término de Elche, se le cita en virtud de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte D. Julian Martinez Yanguas, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberse presentado y el de 15 dias que la ley concede para realizar el pago se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1859, y parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. Damian Bayon rematante de la quinta suerte de los terrenos llamados Saladares, en el término de Elche, se le cita en virtud de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte D. Julian Martinez Yanguas, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberse presentado y el de 15 dias que la ley concede para realizar el pago se le declarará incurso en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Palacios, rematante de un campo de tierra-huerta en la vega de la ciudad de Valencia, se le cita en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberse presentado se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Palacios, vecino de esta corte, rematante de una tierra en el Cañaveral, término de Hita, provincia de Guadalajara, se le cita por el presente en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, para que se presente en el término de cuatro dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia recaida, por la cual se le declara incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y á pagar en el acto por via de multa y en el papel correspondiente la cantidad de 1.450 rs., cuarta parte del primer plazo que debió haber satisfecho dentro del marcado por la ley, ó en otro caso constituirse en la cárcel pública del Saladero á disposicion de S. S.

Ignorándose el paradero de D. Juan Solaz, rematante de la segunda suerte de terreno alrededor del glasis del castillo de San Fernando de Figueras, núm. 5 del inventario, en la provincia de Gerona, y de una casa horno de pan, sita en la plazuela de la puerta de Oriente, en la villa de Elche, núm. 25 del inventario de la provincia de Alicante, se le cita en virtud de órden del señor D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberse presentado, y el de 15 dias que la ley concede para realizar el pago se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. Juan Solaz, vecino de esta corte, se le cita en virtud de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, para que comparezca en el término de seis dias ante el Escribano actuario D. José de Salcedo á recoger los testimonios para hacer el pago del primer plazo de un molino harinero, sito en las afueras del pueblo de Torrelaguna, procedente de sus propios, señalado con el número de órden 535 segundo del inventario de esta provincia, de la tercera suerte del terreno, alrededor del glasis del castillo de San Fernando de Figueras, provincia de Gerona, núm. 5 del inventario; y de una casa-horno de pan, sito en la plazuela de la puerta de Oriente de la villa de Elche; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho y el de 15 dias, dentro de los cuales debe hacer el pago, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. Joaquin Morales, rematante de una pieza de tierra regadío de segunda clase, denominada Camp-dels-Arbres Yases término de Sans, procedente de beneficencia, se le cita en virtud de órden del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta villa, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasados sin haberse presentado y el de 15 dias que la ley concede para realizar el pago se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. Juan Ramon Ruiz, rematante de un cortijo llamado del Juancho, sito en la rambla de Fiñana, término de Guadix, procedente del hospital de la misma ciudad, se le cita en virtud de órden del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta villa, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasados sin haberse presentado y el de 15 dias que la ley concede para realizar el pago se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. José Rodriguez, rematante de una extension de terreno situado alrededor del glasis del castillo de San Fernando de la villa de Figueras, se le cita en virtud de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa D. Antonio María de Prida, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario Don José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento que pasado sin haberse presentado y el de 15 dias que la ley concede para realizar el pago, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. José María Velasco, rematante de un molino harinero situado sobre el rio Jarama, término de Montejo de la Sierra, procedente de los propios de Prádena del Rincon, se le cita en virtud de órden del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, á fin de que se presente en el término de seis dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de pago del primer plazo del precio del remate; bajo de apercibimiento de que pasado sin haberse presentado y el de 15 que la ley concede para realizar el pago, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta villa, se cita á D. Ramon Membrado para que en el término de tres dias de como se haya insertado este anuncio en la *Gaceta* y *Diario* de esta capital se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo á recibir el testimonio para hacer el primer pago y plazo del precio del remate de un molino aceitero en Belmonte, provincia de Teruel; apercibido de que pasado, y el término de 15 dias dentro de los cuales debe ejecutar dicho pago, será declarado incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el paradero de D. Juan Suarez de Figueroa, rematante de una tierra al sitio del camino de Navalcarnero, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, se le cita en virtud de órden del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, á fin de que se presente en el término de cuatro dias al Escribano actuario D. José de Salcedo á oir la notificacion de la providencia recaida por la cual se le declara incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y á pagar en el acto por via de multa y en el papel correspondiente la cantidad de 2.222 rs. 50 cénts., importe de la cuarta parte del primer plazo que debió satisfacer dentro del término marcado por la ley, ó en otro caso constituirse en la cárcel pública del Saladero á disposicion de S. S.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Sola, rematante de una heredad de tierras sita en Villarejo de Fuentes, números 56, 57, 58 y 59 del inventario de la provincia de Cuenca, se le cita en virtud de órden del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta villa, para que en el término preciso de seis dias de como se haya insertado este anuncio en la *Gaceta* y *Diario* de esta capital, se presente ante el Escribano actuario D. José de Salcedo á oir las notificaciones de las providencias recaidas en dicho expediente; bajo apercibimiento de que pasado le parará el perjuicio que haya lugar.

El Licenciado D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina &c., Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que el dia 14 de Abril próximo venidero, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la junta general de acreedores para la graduacion de créditos en la testamentaría concursada del difunto D. Pedro Asensio.

Dado en Cáceres á 24 de Marzo de 1860.=D. Felipe Granados=De su órden, Juan Solano Redondo. 1754

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido, con la consideracion de ascenso &c.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Cawood, natural del pueblo de Bring, provincia de York, que ha estado trabajando en las obras de este partido, para que dentro de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oir los cargos que contra él resultan en la causa que al mismo se ha seguido sobre las desgracias ocurridas el dia 7 de Marzo del año próximo pasado por el choque de dos locomotoras; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 2 de Abril de 1860.=José de la Vega y Concha.=Por mandado de S. S., Manuel M. Conde. 1751

D. Juan Francisco Sancho de Lezcano, Abogado de los Tribunales del reino, Juez de paz y como tal ejerciente jurisdiccion por indisposicion del Sr. Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Blas Gutierrez, natural de esta ciudad, desertor del presidio de Barcelona, para que en el término de 15 dias que se le señalan, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para notificarle el Real auto de 11 de Octubre de 1859, acordado por S. E la Audiencia del territorio, y el de cumplimiento en su virtud dictado el 17 del mismo mes y año en ejecutoria procedente de causa contra el mismo y otros sobre hurto de una pieza de retor á Juan Cobo; bajo apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo se efectuará la notificacion en los estrados del Tribunal, y parará el perjuicio que haya lugar. Para que llegue á noticia del mencionado Gutierrez, mando publicar y fijar el presente.

Dado en Calatayud á 26 de Marzo de 1860.=Juan Francisco Sancho de Lezcano.=De órden de S. S., Francisco Sierra. 1750

Por providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza á Eustaquio Martinez por término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial, que por tercero y último se le señala, para que dentro de él comparezca en dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo se instruye por hurto de tres arrobas de goma y una romana á D. José Noriega; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. 1746

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, se cita, llama y emplaza á Remigio Ramis, de nacion francés, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señalan, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, se presente en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en las afueras de la Puerta de Atocha, de diez á dos de la tarde, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por heridas á José Tachin, que falleció; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1745

Por providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á Don Sebastian de Covarrubias, vecino de esta corte, cuya habitacion actual se ignora, para que en el término de segundo dia se presente en este Juzgado por dicha Notaría, plaza del Progreso, número 5, principal, á oir la notificacion y recoger los documentos para hacer el pago de la finca núm. 349 al 54 del inventario de la provincia de Segovia, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 57.000 rs. vn.; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término y el de 15 dias más sin verificar dicho pago se le declarará incurso en los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 24 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas. 1743

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Perez, de oficio zapatero, que vivió en el barrio de las Peñuelas, para que dentro de nueve dias que por tercero y último se le señalan, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sito en las afueras de la puerta de Atocha, de diez á dos de la tarde, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y Pedro Trillo Sanco por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 1744

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y oficio del actuario penden autos de apremio á instancia del Asilo de mendicidad de San Fernando, establecido en Sevilla, contra D. José de la Vega, vecino que fué de Guareña, y por su defuncion contra su única y universal heredera Doña María de la Salud Vega Martinez de Azcoitia, por pago de maravedís, representándola el curador *ad litem* que la fué nombrado judicialmente, y lo es el Procurador D. José Eulogio Castejon; y como la dicha menor esté ya fuera de la edad pupilar y no se haya conseguido averiguar su paradero, he dictado auto en el dia de ayer mandando se la cite por medio del presente, como se verifica, á la Doña María de la Salud, hija del finado D. José de la Vega y de Doña Josefa Martinez de Azcoitia, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion última, bien en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, comparezca en este Juzgado á nombrar curador *ad litem* ó ratificar el que la estaba hecho en el Castejon, para que la represente en los citados autos y sus incidencias; con apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Don Benito 31 de Marzo de 1860.=Ildefonso Miguel Romero.=El Escribano actuario, Ambrosio Valdés y Fernandez. 1747

D. Antonio Alix, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que en este dicho Juzgado se sigue en averiguacion del paradero de un bulto de género que dijo el súbdito francés D. Juan Bautista Lagovde se le extravió la noche del 28 de Febrero último al tránsito desde la estacion del ferro-carril á la fonda barcelonesa, en cuya causa he proveido auto mandando llamar por edictos al expresado D. Juan Bautista Lagovde para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de uno de los edictos en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la expresada causa á utilizar el derecho que pueda asistirle y á facilitar al Juzgado los datos que tuviere sobre el responsable del bulto que denunció.

Dado en Alicante á 3 de Abril de 1860.=Antonio Alix.=Por su mandado, Vicente Izquierdo y Champoursin. 1749

Por providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. José María Fernandez, vecino de esta corte, cuya habitacion actual se ignora, para que en el término de segundo dia se presente en este Juzgado por dicha Notaría, plaza del Progreso, número 5, á oir la notificacion y recoger los documentos para hacer el pago de la finca núm. 335, 34 del inventario de la provincia de Zaragoza, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 70.200 rs.; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término y el de 15 dias más sin verificar dicho pago se le declarará incurso en los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1860.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas. 1740

Por providencia del Sr. D. Manuel Riobóo, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á Don José María Fernandez, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en este Juzgado por dicha Notaría, plaza del Progreso, núm. 5, á oir la notificacion y recoger los documentos para hacer el pago de la finca núm. 765 del inventario de la provincia de Madrid, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 86.600 reales vellon; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término y el de 15 dias sin verificar dicho pago se le declarará incurso en los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 14 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. Pedro Ruiperez, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en dicho Juzgado á pagar la multa de 1.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 1.232 del inventario de la provincia de Guadalajara, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se procederá á su captura con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. Pedro Ruiperez, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en dicho Juzgado á pagar la multa de 10.530 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 668 del inventario de la provincia de Cuenca, que le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se procederá á su captura con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 26 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Manuel Riobóo, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á Don Pedro Ruiperez, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en dicho Juzgado á pagar la multa de 11.025 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 873 del inventario de la provincia de Búrgos, que le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se procederá á su captura con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á Don Pedro Ruiperez, vecino de esta corte, cuya habitacion actual se ignora, para que en el término de segundo dia se presente en este Juzgado por dicha Notaría, plaza del Progreso, núm. 5, á oir la notificacion y recoger los documentos para hacer el pago de la finca núm. 1.479 del inventario de la provincia de Cáceres, que lo ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 63.000 rs.; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término y el de 15 dias más sin verificar dicho pago se le declarará incurso en los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 15 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á Don Jerónimo Heredia, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en dicho Juzgado á pagar la multa de 2.052 rs. 75 cénts. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 898 del inventario de la provincia de Búrgos, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se procederá á su captura con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. Jerónimo Heredia, vecino de esta corte, cuya habitacion actual se ignora, para que en el término de segundo dia se presente en este Juzgado por dicha Notaría, plaza del Progreso, núm. 5, á oir la notificacion y recoger los documentos para hacer el pago de las fincas números 335, 46, 47 y 48 del inventario de la provincia de Zaragoza, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 134.000, 131.000 y 157.000 rs.; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término y el de 15 dias más sin verificar dicho pago se le declarará incurso en los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. Jerónimo Heredia, vecino de esta corte, cuya habitacion actual se ignora, para que en el término de segundo dia se presente en este Juzgado por dicha Notaría plaza del Progreso, núm. 5, á oir la notificacion y recoger los documentos para hacer el pago de la finca núm. 142 del inventario de la provincia de Madrid, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 2.000 rs.; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término y el de 15 dias más sin haberle verificado se le declarará incurso en los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. José Laguna, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en dicho Juzgado á pagar la multa de 1.000 rs. en que ha sido condenado por falta de pago de la finca núm. 1.562 del inventario de la provincia de Madrid, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se procederá á su captura con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á Don José Laguna, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en dicho Juzgado á pagar la multa de 1.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 3.598 del inventario de la provincia de Madrid, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se procederá á su captura con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. José Laguna, vecino de esta corte, cuya habitacion se ignora, para que en el término de segundo dia se presente en este Juzgado por dicha Notaría, plaza del Progreso, núm. 5, á oir la notificacion y recoger los documentos para hacer el pago de la finca, núm. 1.477 del inventario de la provincia de Cáceres, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 116.300 rs.; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término y el de 15 dias más sin verificar dicho pago se le declarará incurso en los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 15 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado, se cita y emplaza á Don Sebastian de Covarrubias, vecino de esta corte, para que en el preciso término de segundo dia se presente en la Notaría de Don José Gonzalo de las Casas, plaza del Progreso, núm. 5, á oir la notificacion de la adjudicacion de la finca núm. 4.215 del inventario de esta provincia, que remató en 75.000 rs.; bajo apercibimiento que trascurrido el término legal se procederá con arreglo á los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. Damian Bayon, vecino de esta corte, cuya habitacion actual se ignora, para que en el término de segundo dia se presente en este Juzgado por dicha Notaría, plaza del Progreso, número 5, á oir la notificacion y recoger los documentos para hacer el pago de la finca núm. 335, 32 del inventario, de la provincia de Zaragoza, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 94.600 rs. vn.; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término y el de 15 dias más sin verificar dicho pago se le declarará incurso en los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. Antonio Ruiz, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en dicho Juzgado á pagar la multa de 3.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de las fincas números 659, 690 y 1.568 del inventario de la provincia de Madrid, que le han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se procederá á su captura con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. José de la Llave, vecino de esta corte, cuya habitacion ac-

tual se ignora, para que en el término de segundo dia se presente en este Juzgado por dicha Notaría, plaza del Progreso, número 5, á oir la notificacion y recoger los documentos para hacer el pago de la finca núm. 2.011 del inventario de la provincia de Madrid, que le ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 7.050 rs. vn.; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término y el de 15 dias más sin verificar dicho pago se le declarará incurso en los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 13 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á D. José Pozo, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en dicho Juzgado á pagar la multa de 2.065 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 3.490 del inventario de la provincia de Madrid, que le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se procederá á su captura con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

Por providencia del Sr. D. Manuel Riobóo, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza á Don Manuel Nieto, vecino de esta corte, para que en el término de segundo dia se presente en dicho Juzgado á pagar la multa de 2.002 rs. 50 cénts. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 656 del inventario de la provincia de Búrgos, que le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin que lo haya verificado se procederá á su captura con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 27 de Marzo de 1860.=Gonzalo de las Casas.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el de hoy, á D. Joaquin Lopez Sanchez, que en el año de 1857 habitaba en la calle de Santa Brígida, núm. 25, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Saladero á dar su declaracion y descargos en causa que se le está formando sobre falsedad y estafa. 1764

D. Cárlos Pato, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes más cercanos de Benito García, natural de Galicia, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á fin de que sean notificados si apetecen ó no mostrarse parte en la causa que en el mismo se sigue sobre muerte casual que el García se irrogara con un arma de fuego, y para que recojan las ropas y efectos que quedaron á su fallecimiento.

Dado en Fuente de Cantos á 2 de Abril de 1860.=Cárlos Pato.=El actuario, Joaquin de Sanmartin. 1766

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Manuel Vidal, cuya naturaleza y demás de su filiacion se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de Villa ó en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por robo en la habitacion de Manuel Fontecha, sita en los portales de Provincia, números del 9 al 13, cuarto buhardilla, el dia 7 de Febrero último; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 1773

Juzgado de Guerra del Campo de Gibraltar.=En los autos de testamentaría formados por fallecimiento del cabo segundo de carabineros José Melendreras Lopez, hijo de Jacinto y de Simona, natural de Sevilla, vecino de Valencia, se ha mandado convocar á los padres é interesados que se crean con derecho á los bienes quedados para que en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado de Guerra por sí ó por apoderado legítimo á ejercitar sus acciones.

Algeciras 2 de Abril de 1860.=José Hernando.=Fernando García de la Torre. 1775

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general, se cita por el presente á D. Pedro Covarrubias, D. Antonio Marquesi, D. Antonio Gonzalez y D. Luis Rubio, cuyas habitaciones se ignoran, para que en el término de nueve dias, contados desde el de hoy, se presenten en la Auditoría de Guerra de este distrito militar, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para dar sus declaraciones en causa que pende en dicho Juzgado contra D. Antonio Daban y Tudó por falsedad y estafa. 1763

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza á un sujeto apellidado Molina, cuyo nombre y domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se instruye por robo en la habitacion de D. Juan Fiel, plazuela de Anton Martin, núm. 54, buhardilla; en la inteligencia que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1772

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Hemos leido, dice el *Journal des Debats*, el preámbulo del presupuesto de 1861 que se ha presentado al Cuerpo legislativo.

El presupuesto de gastos asciende á la cantidad de 1.844.188.685 frs. Aparece por consiguiente el aumento de 19.230.907 frs. sobre el presupuesto de 1860; no obstante que, segun en dicho preámbulo se manifiesta, es necesario deducir de aquella cantidad la de 4.954.000 frs. destinada al servicio departamental del Ministerio del Interior, y que se incluye por fórmula en el presupuesto del Estado; de lo cual se deduce que el aumento efectivo de los gastos que constituyen nuevo gravámen para el presupuesto no excede de 14.276.907 frs.

Los ingresos se calculan en 1.845.733.670 frs., que presentan un excedente de 1.544.985 frs.

A pesar de lo que han indicado los periódicos de Lóndres, la escuadra inglesa no ha salido ni saldrá tal vez de Malta: algunos buques de la marina Real británica han sido enviados aisladamente de observacion al litoral del reino de las Dos-Sicilias; tales como la fragata de vapor *Orione*, anclada delante de Nápoles; el navío *Terrible*, estacionado en este momento en Palermo, y la fragata *Argos*, anclada en el puerto de Messina. Además de estos buques de guerra, dos corbetas de vapor habian abandonado últimamente á Corfú para cruzar á lo largo de las costas de la Calabria desde el Golfo Gioja hasta el Cabo Spartivento, en el Adriático. Ninguna demostracion habia provocado la presencia de estos buques, reinando la mayor tranquilidad en los diversos puntos del territorio napolitano.

Segun anuncia el diario oficial del vecino Imperio, de las 14 fragatas y trasportes que salieron de Francia del 22 de Noviembre al 17 de Diciembre para trasladar á China el personal y parte del material correspondiente á la expedicion, habian llegado 12 al Cabo de Buena Esperanza el 13 de Febrero en esta forma: la *Vengeance* el 21 de Enero, *l'Andromaque* el 30 de Enero, *l'Entreprenante* el 31 del mismo mes, la *Forte* el 2 de Febrero, el *Calvados*, la *Dryade* y el *Garonne* el 7 del mismo mes, la *Perseverante* el 8, el *Rhone* el 9, el *Rhin* el 12, el *Loira* y el *Nievre* el 13. El *Jura* y el *Isere* no habian llegado todavía á Cabo el 21 de Febrero, fecha de las últimas noticias.

La *Vengeance* continuaba su derrotero para China el 1.° de Febrero, *l'Andromaque* el 14, *l'Entreprenante* el 15 y la *Forte* el 18. El *Calvados* debia partir el 22, siguiéndole los demás buques á medida que concluyesen su abastecimiento de víveres.

El espíritu de las tripulaciones y de las tropas, que constituyen la reunion de 9.080 hombres, era excelente, y el estado sanitario satisfactorio.

Anuncia el *Globe* haberse publicado la Memoria concerniente á las relaciones entre Suiza y la parte neutral de la Saboya, que forma parte de la correspondencia relativa á la anexion de Saboya á Francia, con arreglo al mensaje aprobado el 16 de Marzo en la Cámara de los Comunes. Este documento, escrito en francés, fué trasmitido á Lord John Russell por el Capitan Harris como anejo á su despacho del 21 de Noviembre; pero se habia omitido al comunicar á dicha Cámara la correspondencia diplomática.

Contiene dicha Memoria gran número de documentos importantes relativos á la historia de Suiza y Saboya, así como á la anexion proyectada por Francia. Comienza por un resúmen histórico de la Casa de Saboya y de sus relaciones con los Estados suizos desde 1476 hasta 1792; enumera, no solo las alianzas y los tratados, sino los principales sucesos ocurridos hasta el señalamiento definitivo de los territorios respectivos de ámbos países. Siguen las estipulaciones de la primera paz de París y del Congreso de Viena, y la relacion detallada de los esfuerzos de Suiza para obtener la restitucion del territorio de que habia sido desposeida. El informe de la comision del Congreso, fecha 16 de Enero de 1815, en que se reconocia la neutralidad perpétua de los Estados helvéticos, y en que se ofrecia devolver los territorios desmembrados, se cita con los demás artículos y decisiones, indicando la especial atencion con que se habia mirado este asunto para llegar á un arreglo satisfactorio. Las estipulaciones de la segunda paz de París se insertan tambien en la Memoria, y las actas oficiales de los Ministros de las Potencias aliadas reconociendo y garantizando la neutralidad é inviolabilidad del territorio suizo, así como los artículos del tratado concluido el 16 de Marzo de 1816 entre Suiza y Cerdeña.

Compéndianse en otro capítulo las relaciones actuales de Suiza y Saboya tales como resultan de las negociaciones y compromisos anteriores.

La seccion novena y última se extiende principalmente en las consideraciones militares y políticas que precedieron á la neutralidad de Saboya en 1815, la parte más interesante quizás de dicho documento, puesto que se trata de probar la importancia que á aquellos arreglos se atribuia, y la necesidad de conservarlos íntegros por el interés de Suiza y Saboya.

«Si no existe duda alguna, dice al final la Memoria, acerca de las consideraciones que motivaron la neutralidad, resta preguntar si son aplicables á las circunstancias actuales. Esta cuestion solo puede resolverse afirmativamente. Para Europa la neutralidad de Suiza, como de la provincia inmediata de Saboya, es tan importante en el dia cual en 1815. A consecuencia de los ferro-carriles establecidos en la falda del Mont-Cenis en los dos lados de los Alpes, el camino del Simplon ha perdido su importancia primitiva; pero esta consideracion tiene un valor aparente, puesto que todo depende de la naturaleza de la lucha en que pudieran hallarse comprometidos los diferentes Estados. Si, como ha sucedido últimamente, Cerdeña unida con Francia y libre el mar para los aliados, el camino del Simplon no tendria importancia alguna, aun cuando en el caso de una marcha victoriosa de los austriacos hácia Turin, un ejército francés pudiera intentar el ataque de flanco pasando el Simplon, como lo ejecutó Bonaparte en 1810. Pero si en una nueva guerra, adversaria Cerdeña de Francia, y si á consecuencia de la intervencion de Inglaterra la via del mar no estuviera asegurada, adquiriria la del Simplon toda su importancia, tanto más, cuanto que en un próximo porvenir caminos de hierro llegarán á los extremos del paso de los Alpes en Arona y Sion.

Respecto á Cerdeña, la cuestion es hoy la misma que en 1815. Aliada tan largo tiempo de la Francia, no solicitará sin duda que sus provincias saboyanas sean garantidas por Europa; empero si sus alianzas llegaran á modificarse, Cerdeña se hallaria en la misma situacion que antiguamente. Su engrandecimiento en Italia no es en verdad bastante á consolidar su posicion, y no es ménos necesaria para su seguridad la defensa de sus provincias saboyanas al otro lado de los Alpes. Como en virtud de los recientes sucesos de Italia los Estados sardos y la nacion italiana han adquirido una influencia más directa en el sistema europeo, pueden surgir complicaciones en el Occidente y en el Oriente, en vista de las cuales la neutralidad de Saboya seria de gran precio para Cerdeña.

En cuanto á la Suiza, la neutralidad de la Saboya ha perdido todavía ménos de su importancia. Sin la neutralidad de la Suiza los cantones occidentales de Ginebra, Vaud y el Valais podrian ser defendidos dificilmente. Por otra parte, esta neutralidad asegura á la Confederacion suiza el derecho de alzar la voz á propósito de cualquier modificacion en sus relaciones con Saboya, derecho que le ha sido expresamente reservado por los antiguos tratados. Además existen consideraciones de economía nacional y de interés comercial, que tienen en la actualidad mayor importancia que en otros tiempos, y que son de tal naturaleza, que cualquier disension en las relaciones militares y políticas que median entre ámbos paises no puede ménos de producir desastrosas consecuencias. Resulta por lo tanto, en nuestro juicio, de la precedente exposicion, que la Suiza, así como las Potencias signatarias de 1815, están altamente interesadas en conservar entre la Suiza y Saboya las relaciones que hoy existen, y en evitar que reciban ningun detrimento.»

Escriben de Venecia el 30 de Marzo á la *Lombardía*, periódico de Milan, lo que sigue:

«Cuatro mil hombres han sido destinados á Peschiera con objeto de trabajar en la construccion de chalupas cañoneras de mayores dimensiones que las nuestras, y armadas con más número de cañones: 1.500 hombres se ocupan en concluir las fortificaciones. Todos los barcos de vapor del lago han sido embargados para el trasporte de materiales, con especialidad de piedras, hallándose por lo tanto completamente interrumpido el servicio de viajes.

Una comision de Oficiales de Marina ha recibido la órden de reconocer é inspeccionar el curso del Pó. Las fuerzas austriacas se dividirán en tres cuerpos de ejército, uno en el Mincio, otro en la ribera del Pó y el tercero en el Tirol para defender los pasos del Stelvio. Recíbense todos los dias convoyes de municiones de guerra y cañones en las fortalezas, y los obreros empleados en la construccion de los fuertes son grandemente retribuidos.»

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 3 *de Abril.*—Interior, 44 1/8.—Diferido, 34.

Francfort 2 *de Abril.*—Interior, 43 1/2.—Diferido, 33 5/8.

Lóndres 2 *de Abril.*—Consolidados, 94 1/8, 1/4.—Interior español, 46.—Diferido, 34 3/4.

INTERIOR.

MADRID.—La Sociedad Hahnemanniana matritense celebrará sesion pública inaugural el dia 10 de Abril, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Academia de Jurisprudencia, calle de la Montera, núm. 32, para solemnizar el aniversario del natalicio de Hahnemann.

Leerá el discurso de inauguracion el Excmo. Sr. Don José Nuñez.

—— El batallon de Ingenieros, que procedente de Africa habia llegado á Carabanchel donde se hallaba acantonado, entró anteayer en Madrid.

El Capitan General Sr. Marqués del Duero, acompañado de su Estado Mayor, salió á recibirles al puente de Toledo, donde le esperaba desde las primeras horas del dia un gentío inmenso. Su marcha por las calles de la capital hasta llegar al cuartel fué una completa ovacion: en todo el tránsito se disputaban millares de personas el placer de ver á los bravos, cuyos rostros revelaban todas las fatigas de la gloriosa campaña de Africa.

Con la esperanza de ver llegar á los batallones de cazadores que se esperaban el mismo dia, estuvo la estacion de Atocha materialmente obstruida por una multitud considerable, que no se separó de allí hasta que á las siete de la tarde se tuvo noticia de que se habian quedado en Aranjuez.

—— El viernes llegó á esta corte un cajon con varias semillas de plantas tropicales de raro mérito, que dirige el Capitan general de Cuba al Jardin Botánico, y que condujo al puerto de Alicante el vapor *Almogavar*.

—— Ayer, con motivo de la entrada de un batallon de artillería procedente del ejército de Africa, se han renovado las demostraciones de entusiasmo con que el dia anterior fueron recibidos los valientes Ingenieros. Desde las dos de la tarde una multitud inmensa aguardaba en la estacion del camino de hierro la llegada de nuestros bravos soldados; y al ver aparecer el tren en que venian, fueron saludados con frenéticas aclamaciones. Miéntras se habian colgado y empavesado los balcones de las calles por donde debian atravesar aquellos: despues, en cuanto anocheció, se iluminaron todos vistosamente, así como muchas casas de la capital.

No es para descrito el espectáculo que ofrecian las calles del tránsito: los artilleros marchaban precedidos y acompañados de la muchedumbre, que repetia á cada instante los vivas y los gritos de júbilo. Miéntras desde las casas las señoras agitaban los pañuelos y arrojaban flores y coronas, que los soldados recogian y guardaban.

Fué, pues, una ovacion insigne, una verdadera entrada triunfal, á la que se asoció toda la poblacion de Madrid, sin distincion de clases, de sexos ni de edades.

—— El viernes ha fallecido en esta corte la Sra. Marquesa de Castellanos, hermana del Sr. Duque de Abrantes. La muerte de esta ilustre dama ha sido muy sentida por cuantos conocian y estimaban sus virtudes y cualidades privadas.

—— *Estado sanitario.*—El primer setenario del corriente Abril se ha hecho notable por el temporal duro, vario y achubascado que ha reinado, á pesar de encontrarnos en la primavera. El termómetro se ha sostenido entre los 3 y 15°: el barómetro osciló desde las 26 pulgadas y una línea, y 26 pulgadas y 4 líneas. Los vientos soplaron con mayor ó menor fuerza del S. S. O. y O. S. O., alternado con el Oeste y Noroeste; y la atmósfera tan pronto estuvo despejada como cubierta, acelajada y lluviosa.

Las enfermedades reinantes en nada variaron de las que se observaron en fin de Marzo. Continúan las calenturas catarrales y gástricas, los catarros de todas especies, los dolores reumáticos y nerviosos, las erupciones forunculosas y herpéticas, las anginas y las irritaciones gastro-intestinales. Disminuyeron algun tanto los casos de pleuresías, pulmonías y congestiones al hígado y cerebro, si bien fueron más frecuentes los flujos sanguíneos procedentes de las mucosas nasal y neumo gastro-intestinal en los hombres, y de la mucosa uterina en las mujeres: últimamente, se aumentaron los enfermos de afecciones nerviosas del aparato digestivo.

Las dolencias crónicas siguen su curso, habiéndose en algunas acelerado su terminacion fatal, particularmente en las de pecho, por efecto de lo duro del temporal reinante. (*Siglo Médico.*)

—— SANTOS DEL DIA.—Santa María Cleofé y Santa Casilda, Vírgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

ALICANTE 7 *de Abril.*—El jueves por la tarde, en el momento de estarse embarcando los batallones de Aragon y Valencia que pasan á las Baleares, llegaron varios vapores conduciendo á los batallones de cazadores de Vergara y de las Navas, y al brillante regimiento de Borbon, célebre por sus heróicos hechos de armas, con su bizarro Coronel el Brigadier Caballero de Roda, cuyo tostado rostro y apuesto continente revelan bien el valor y dotes militares de tan esforzado Jefe.

En el momento de cruzarse los vapores que entraban y salian en el puerto, las músicas y charangas entonaban himnos patrióticos, miéntras los soldados y Oficiales se saludaban mútuamente con entusiastas vivas y aclamaciones, cuyo sonoro eco, confundiéndose con el ruido de las olas un poco agitadas, iba á perderse en el espacio. (*El Comercio.*)

BARCELONA 5 *de Abril.*—La Junta de la empresa del ferro-carril de Zaragoza parece que, tan luego como se supo la noticia de la sublevacion del ex-General Ortega, pasó á ver al Excmo. Sr. Capitan general al objeto de ofrecerle aquella via para el trasporte de tropas y demás que fuese necesario. (*La Corona.*)

LERIDA 1.° *de Abril.*—Ayer ha sido un dia de júbilo y fiesta para esta ciudad, pues noticiosos sus habitantes de que por primera vez llegaria á saludarles una de las locomotoras de la empresa del ferro carril de esa á Zaragoza, salieron como á una romería todos los que se sentian con fuerzas para llegar al punto donde la via atraviesa la carretera de Balaguer, que era lo más cerca de esta que podia llegar la máquina, en razon á no estar colocados todavía los rails en el paso á nivel de dicha carretera: pocos fueron, sin embargo, los que pudieron tener el gusto de saludarla á su llegada, porque habiendo tenido que completar la colocacion de algunas barras-carriles en Cervera, eran las siete y cuarto de la tarde cuando llegó al punto de su destino. Hoy ha salido otra vez á las cinco y cuarto de la mañana; y á pesar de lo intempestivo de la hora, han sido muchas las personas de todas clases que han querido saludar á la primera locomotora que ha visitado las márgenes del Segre.

Hoy se ha instalado en esta la Excma. Diputacion provincial, en la que han tomado asiento tres de los cuatro Sres. Diputados que han sido elegidos en la última renovacion parcial, á saber: D. Jáime Nuet, por el partido de la capital; D. Mariano Miralles, por el de Cervera, y D. Diego Joaquin Ballester, por el de Sort, no habiendolo verificado D. Felipe Pertoles, que ha sido elegido en Viella, por no haber podido venir á la capital á causa de la mucha nieve que obstruye los puertos del valle de Aran. (*Idem.*)

OBSERVACIONES
ACERCA DE ALGUNAS ESCULTURAS DEL REAL MUSEO.

ARTICULO III (1).

De ciertas esculturas de divinidades ó de hijos de las deidades paganas.

Estátuas de Mercurio.—Grupo de Cástor y Pólux.—Grupo de Leda y el cisne.

Por tantas trasformaciones, si no mayores acaso, pasó sucesivamente entre los antiguos el culto de otros de los grandes dioses, y entre ellos más especialmente el del homicida de Argos, del vigoroso y sutil hijo de Maya, ladron de objetos y de animales sagrados, guia y esperanza de los caminantes. Desde la piedra informe en que era adorado el Hermes de los Pelasgos hasta el heraldo fornido y grave de los primeros cantos de la Grecia, desde el jóven gallardo, génio mediador en todos los elementos, protector de atletas en los gimnasios y de sombras en el Aqueronte, hasta el símbolo astuto y vergonzoso de la falsía de los mercaderes, cuenta Mercurio con bien diversas é importantes representaciones. El arte afortunadamente ha solido presentarle con mayor frecuencia en el más perfecto y hermoso de sus aspectos, al reproducirle en estatua. Tal es el *Hermes Enagonios*, que á la puerta de los gimnasios era la imágen y el amparo de los adolescentes, tan puros como gallardos desde que una deidad presidia á sus ejercicios y escudriñaba el interior de sus almas y la intencion de los gimnasiarcas que las dirigian.

En ágil, robusta y esbelta forma, Mercurio jóven, malicioso, más no de intencion dañada, se ofrece en el salon de la izquierda en actitud de correr ó de tender el vuelo. El mármol en que está labrado es tan escogido, y aunque falta de entrambos brazos, la estátua es de ejecucion tan perfecta, que si bien no puede ser considerada como una de las citadas casualmente por Pausanias, Ciceron ó Plinio, parece ser obra ó reproduccion de uno de los primeros artistas.

El pecho y la pierna izquierda especialmente, la musculatura de los hombros y la gallardía impresa al movimiento de la animada figura, excusan cualquier encomio. Si quizás la cabeza ligeramente rozada no se halla tan bien tocada como las partes restantes de esta escultura, si por su posicion en perspectiva lejana la pierna derecha no ha sido tratada con tanto detenimiento como la izquierda, en la que el cuerpo se apoya, no llegan tales circunstancias á hacer desmerecer una obra, que á no hallarse mutilada, debiera ocupar un puesto entre las otras figuras de la rotonda del centro.

En este lugar la suple con delicado trabajo, con ademan lleno de gracia y de arte, una estátua de Mercurio, nacida de la insigne mano de Torwaldsen. No es en ella el dios tan jóven ni tan robusto; es más bien en sus formas el civilizador de la tierra, que en actitud reflexiva, sentado sobre una peña, divierte con el caramillo ó la *syrime* sus ócios despues del baño ó de una importante empresa: quizás la de robar al mismo Marte sus armas. Mejor quizás se viera en esta figura al dios preparando el homicidio de Argos, adormeciendo sus ojos. El cuerpo del mensagero divino es menos lleno, aunque robusto y esbelto, y la mirada, el semblante, la indolencia de su apostura le ofrecen mas cándido y respetuoso que aparece en la escultura antigua. Tal vez con ello decaiga la idea que simboliza; pero esto no perjudica al mérito de la estátua, digna ciertamente de un autor famoso. Lástima es que en el mármol de que está sacada enturbien la igualdad de su superficie algunas manchas azules. Las proporciones, la musculatura, la expresion de la figura están perfectamente tratadas; y el conjunto de ella es de los que más halagan, no solo en los museos, sino en los aposentos particulares, la vista.

De igual manera sucede con el célebre grupo descrito por Montfaucon en sus antigüedades, y colocado cási en frente de la obra de Torwaldsen.

No es solamente su mérito, como escultura, son las cualidades que de eleccion, de composicion y de ejecucion, reune motivos de especial acierto, de universal aplauso desde que fué conocido. Francisco Perrier en 1534 le presentaba al público en su descripcion del Huerto Ludovisiano; y desde aquella época las conjeturas y las alabanzas que ha ocasionado este grupo han ido creciendo tanto, que el examinarlas, apreciarlas, rebatirlas y justificarlas, pudiera dar materia curiosa á un libro. Quien al contemplar las dos hermosas figuras, que enlazadas vuelven los ojos á cuantos embelesados las miran, creyó hallar en ellas dos genios, dos lares ó dos penates; quien con igual fundamento las trocó en los Dioses protectores de Sicilia; quien considerándolas símbolos de hechos queridos á la memoria de Roma, vió en ellas á los dos Decios en apoteosis gloriosa; quien con ménos esfuerzo y con razon, es cierto, pero sin disipar completamente las dudas, adoró en tal forma los hijos afortunados de Leda. Esta circunstancia sola basta para indicar á los indiferentes el valor de las estátuas.

Este grupo de bellísimo mármol, gravemente dañado en varias partes á consecuencia de su caida en la galería del palacio de San Ildefonso, ha sido acertadamente recompuesto con la union solamente de los varios trozos en que se habia partido. Dos jóvenes desnudos completamente y coronados de oliva, representados en su tamaño natural, ofrecen en actitud elegante, sin afectacion alguna, la belleza del hombre con diversas formas. El uno de ellos, que es el centro ó el eje del grupo, se ofrece en actitud imperiosa, llevando sobre el hombro izquierdo una maza y tendiendo con la mano derecha una antorcha, que en ademan de apagarla apoya sobre un ara ante sus piés colocada. Al mismo lado se inclina sobre esta figura otra, que mejor y mas graciosamente formada, enlaza á aquella con el brazo izquierdo y presenta un disco en la derecha mano, contemplándolo con reflexion grave. La union de otras dos estátuas de miembros diversamente esculpidos, el contraste agradable y armonioso de líneas rectas y curvas que en la comparacion de las figuras se ofrece, la idea cariñosa y tierna que parece representar, cautivan con cierto hechizo los ojos.

Fíjanse más que todo en la estátua de la derecha, tocada más suave y ligeramente, con mayor encanto, mejor eleccion de modelo y ejecucion más perfecta, tanto que no parece ser del mismo autor que su compañera. Si en sus miembros no se sintiese más bien que se observase tal cosa, de la distinta manera de representar el cabello, levemente rizado en la una y en la otra prolijamente peinado, naciera conjetura semejante.

¿Pero quiénes fueron el autor ó los autores de esta composicion tan graciosa? Nada autoriza á fijarlos; y si una figurita de mujer secamente esculpida detrás de la primera figura, con un *módio* en la cabeza y una bolita en la mano, recuerda las esculturas de la época imitadora de Adriano, esta razon no es bastante para fijar el tiempo en que fué creado el grupo, aunque no habia de perder en estimacion por ser contemporáneo de Antinoo, del Apolo y de Laocoonte. Manos griegas le alzaron probablemente, pero manos esclavas y puestas á disposicion del culto y de los caprichos de Roma.

Por esta razon intuitiva creyeron sin duda el Obispo de Adria, que cita Montfaucon, y este autor mismo ser las estátuas representacion de dos génios, tales como los etruscos y los latinos llegaron á imaginarlos; pero (prescindiendo de que estos seres nacidos de los demonios ó *daimones* griegos eran representados en formas más infantiles ó vagas) los atributos de las figuras no se hallan entre los símbolos que á aquellos prestaba el arte, y la forma de ellas tiene más de idealizada que de misteriosa, más de hombres elevados por sus acciones á una grande altura, que de los inspiradores de los mismos hechos.

Tampoco son lares, por igual razon, si se atiende á que estas divinidades no tenian insignias que especial y simbólicamente les hubiesen sido apropiadas, naciendo de la idea del padre de familia que su patrocinio les daba, y la designacion de penates no les fuera propia, á no considerar en estos á los mismos dioses comprendidos con igual significacion y determinado nombre en la mitología pagana. Colocada la suposicion de tal modo, restaría examinar solamente si pertenece este símbolo á personajes célebres de Roma ó á dioses, guia y proteccion de la pujante República: si los dos Decios, sacrificados en ocasiones diversas, el uno á los 45 y el otro á los 60 años de su vida, podian haber sido figurados juntos en la primera juventud, idéntica para entrámbos, sin presentar diferencia simbólica entre el padre y el hijo; si estas estátuas son la representacion fraternal de los dioses *pálicos* ó *venerables* de Sicilia, festejados por los latinos con un culto confundido con los emblemas de Ceres, de Rhea, de Etna ó de Talía; ó si pertenecen ámbas figuras al culto, á la apoteosis de los dos hijos de Leda, protectores de los navegantes, domadores de corceles y maestros en la lucha, que recibieron los nombres de Cástor y Polux, ante los cuales era invocada con tal frecuencia la fuerza del juramento. Más extendido su culto que el de aquellas locales divinidades, y más conocido de los artistas y poetas griegos compatriotas de ellos, era más fácil representar á los héroes pindáricos sublimados por sus hazañas, por su muerte prematura y la introduccion de la civilizacion con los ritos y quizás las leyes de la Samotracia, fuente de misterios y divinidades.

Veneracion fué siempre creciente la que se les prestaba; y ahora todavía conserva su nombre, aun cuando bajo otro amparo, el misterioso fuego de Santelmo. Si la antorcha y el disco pudieran hacer surgir en mi pensamiento alguna vez ser este un grupo de Apolo y de Jacinto, á pesar de lo extraño que sería confundir con igual representacion en el culto el dios y el divinizado; si el ídolo que lleva el módio tiene más bien una apariencia de Yris que de otra deidad pagana, estas razones no bastan á atribuir significacion diversa á la escultura, pues que tambien contra ellas opuestas suposiciones militan. Obra al parecer romana, no puede haber sido hecha para honrar á los dioses de Sicilia ó al héroe de los espartanos, sino á quien fuere popular en Roma; y estos mismos atributos quizás dieran á entender por el fuego los ritos introducidos, y por el disco la proteccion de los juegos, cosa bien propia de los dos gemelos. Más claramente su madre, recibiendo al cisne, se halla en el salon de la izquierda con la desnuda verdad del arte de los antiguos.

BENITO VICENS Y GIL DE TEJADA.

(1) Véanse las *Gacetas* de 26 de Marzo y 7 de Abril.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche volvió á abrir sus puertas el teatro del Príncipe con la primera representacion de una comedia en tres actos titulada *Por derecho de conquista.* Representada ya esta obra anteriormente, solo podemos decir que su éxito, debido á la ejecucion sobre todo, fué excelente. Matilde Diez consiguió uno de sus mayores triunfos, siendo llamada á la escena á la conclusion de los dos últimos actos por el numeroso público que llenaba el teatro. Pedido despues el nombre del autor de la obra, se supo que esta era un arreglo hecho del francés por el primer actor de dicho teatro D. Manuel Catalina.

——Anoche tambien se ejecutó en el teatro francés la comedia vaudeville en cinco actos titulada *Les enfers de Paris*, obra que se distingue más por lo entretenida y chistosa que por su mérito literario. El público aplaudió mucho á los actores, y especialmente á la graciosa Potel, la cual desempeñó con sumo acierto el papel principal. Son tambien dignos de mencion Mlle. de Courtais, MM. Collin y Lespinasse. La concurrencia era numerosísima y brillante.

ANUNCIOS.

LAS CORTES ESPAÑOLAS, OBRA PUBLICADA POR D. Antonio Luque y Vicens.

Consta de cuatro volúmenes en 8.° prolongado, una parte de cuyos productos ha cedido el autor con destino al aumento de la Armada.

Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 46 rs. cada ejemplar. —5

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.—Comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.—Esta comision ha acordado admitir proposiciones para el suministro de las traviesas que sean necesarias en las cinco últimas secciones de este ferro-carril, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de la sociedad, calle del Baño, núm. 3, y se remitirá á las personas que lo soliciten.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que estará tambien de manifiesto en el expresado local, y deberán presentarse con doble cubierta la exterior dirigida á esta comision, y en la interior se expresará el nombre y domicilio del proponente y el objeto de la proposicion.

El plazo para recibir las indicadas proposiciones terminará el dia 10 de Mayo próximo venidero, y la comision las abrirá en un solo acto dentro de los ocho dias siguientes.

La comision se reserva el derecho de admitir la proposicion que crea más ventajosa, ó ninguna de ellas si así lo estima conveniente.

Madrid 3 de Abril de 1860.=Por el Secretario de la comision, José Adame. 1771—1

A VOLUNTAD DE LOS HEREDEROS DEL EXCMO. SEñor D. Manuel Lopez Cepero, dean que fué de la catedral de Sevilla, se saca á venta en pública subasta la acreditada, rica y numerosa galería de cuadros que pertenecieron á dicho Excmo. Sr., tan conocido por su aficion á las bellas artes y su inteligencia en las mismas.

La galería se compone de multitud de cuadros originales de las diferentes escuelas extranjeras, de las escuelas españolas y especialmente de la sevillana, y de algunas esculturas de mérito.

La subasta se verificará en la casa en que se halla situada la galería, plaza de Alfaro, núm. 7, en Sevilla en el mes de Mayo próximo, dándose principio el 15 del mismo mes, desde cuyo dia se hallará abierta la galería hasta el 30 en que concluirá la subasta.

Cada cuadro ó escultura tendrá señalado el número y el valor porque se pone á la venta en la subasta, y no se admitirán proposiciones que no lleguen al precio señalado.

Sevilla 1.° de Abril de 1860.=Por los herederos del Excmo. Sr. D. Manuel Lopez Cepero, Jacobo Lopez Cepero. 1769

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Habiéndose brindado Mr. Herrmann á dar su última funcion á beneficio de los inutilizados en la guerra de Africa en el coliseo Real, que la empresa del mismo se ha apresurado á ceder en atencion al benéfico objeto á que se destinan sus productos, ha determinado la Comision para la suscricion popular abierta en Madrid que aquella tenga lugar mañana á las ocho y media de la noche.

La orquesta, que será dirigida por el Sr. Skodopole, se ha ofrecido á dar por su parte brillantez á esta funcion, á pesar de que los profesores que la componen han contribuido ya por diferentes conceptos á la suscricion abierta en esta corte.

El programa de la funcion se anunciará por carteles.

El despacho de localidades queda abierto en contaduría hoy lunes á las horas de costumbre.

Los señores que han estado abonados tendrán reservadas en contaduría sus localidades respectivas hasta las doce del dia de la funcion, desde cuya hora la Comision dispondrá de ellas para su venta.

Los que tienen derecho á cualquiera localidad podrán mandar recoger cuando gusten sus respectivos billetes.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—*El diablo predicador.*—Baile.—*Los celos de Mateo.*

A las ocho y media de la noche.—*Por derecho de conquista.*—Baile.—*¡Es una malva!* pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey).—A las cuatro y media de la tarde.—*La campana de la Almudaina*, drama, en tres actos.—Baile.—*El turris-burris*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—*Flor de un dia* drama en tres actos y un prólogo.—Baile y sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—*Catalina.*

A las ocho y media de la noche.—*Los circasianos*, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las ocho y media de la noche.—*El postillon de la Rioja.*—*El Vizconde.*

THÉATRE FRANÇAIS.—A las ocho y media de la noche.—Segunda representacion de la gran comedia en cinco actos y siete cuadros titulada *Les enfers de Paris.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—*El preceptor y su mujer.*—Baile.—*Las citas á media noche.*

A las ocho y media de la noche.—*Los incendiarios de Pré St. Paul.*—Baile.

CIRCO DE PAUL.—Grandes bailes de sociedad por la *Juventud española* de tres á siete de la tarde, y por *La Constante* de ocho y media á una de la noche.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.